ARCHIVO HISPALENSE

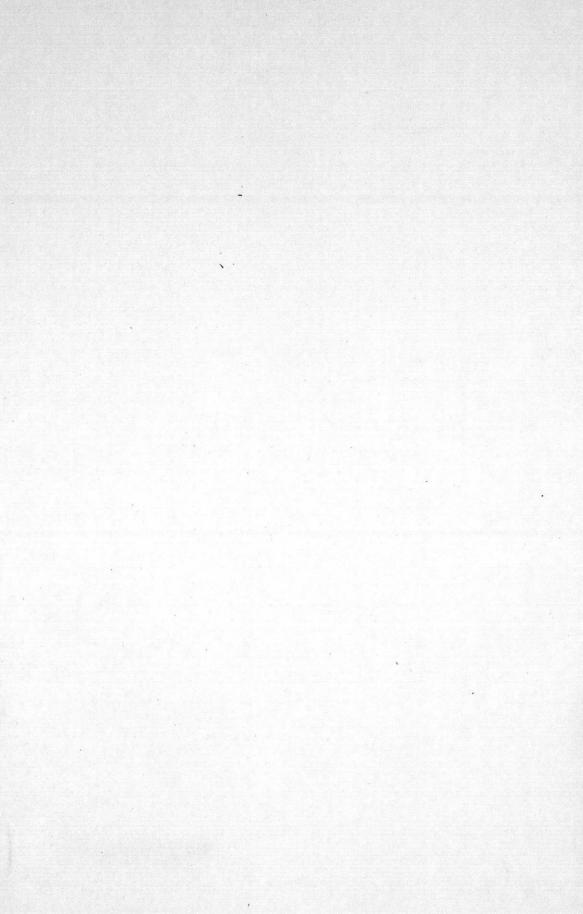
REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

Homenaje a José Joaquín Real Díaz



ARCHIVO HISPALLINSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARÍA T ARTÍSTICA



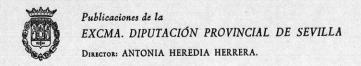


ARCHIVO HISPALENSE

HISTORICA, LITERAPIA

REVISTA
CHORRES HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Deposito Legal, SF. as-1958



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

AIRARETII ADRESERVADOS LOS DERECHOS

Y ARTISTICA

Depósito Legal, SE-25-1958

ARCHIVODA HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

SERVICE HONOR STATESTICA MARTINEZ

DRECTOR: ANTONIA HERRERA PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL

MARIANO BORRERO HORTAL, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

2.ª ÉPOCA AÑO 1973

Name, 171-175



TOMO LVI NÚMS, 171-173

1973

Redacción, Administración y Distribución: Plaza del Triunpo, 1. APARTADO DE CORREGOS 26701, ALJIVAS SI, - SEVILLA (ESPAÑA)

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA 2.ª ÉPOCA

1973

ENERO-DICIEMBRE

Núms. 171-173

DIRECTOR HONORARIO: MANUEL JUSTINIANO Y MARTÍNEZ

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

Secretario de redacción: José Manuel Cuenca Toribio

CONSEJO DE REDACCIÓN:

MARIANO BORRERO HORTAL, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

José Hernández Díaz.

ITERARIA

Jesús Arellano Catalán.

Francisco López Estrada.

Antonio Muro Orejón.

OCTAVIO GIL MUNILLA.

José Guerrero Lovillo.

Luis Toro Buiza.

Francisco Morales Padrón.

HISTORIC

SR. SECRETARIO Y SR. INTERVENTOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Administrador: Araceli Shaw García.

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1.

APARTADO DE CORREOS, 25. - TELÉFONO 223381. - SEVILLA (ESPAÑA)

RAMOS, DEMETRIO OIRAMUS SUBMICACIÓN

Modern Alendanes de Schilla eg lei geimer	PAGINAS
Cuenca Toribio, José Manuel.—Semblanza de José Joaquín Real Díaz	
HISTORIA	
ABADIE AICARDI, ANÍBAL.—Tucuman y la frontera Atlántica. Aspectos de la integración colonial rioplatense.	A Ray
AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO.—Conmoción espiritual provo- cada en Sevilla por el terremoto de 1755	
Andrés Gallego, José.—La iglesia de Sevilla y las polémicas sobre la acción política de los católicos españoles 1900 - 1906	
Antón Solé, Pablo.—Vida y obra del historiador y al- mojarife gaditano Agustín de Horozco	
ALVAREZ PANTOJA, M.ª JOSÉ.—La Hacienda municipal se- villana en 1819	
Barnadas, Josep M.—Resonancias andaluzas de la decadencia	
Collantes de Terán Sánchez, Antonio.—Puente de Viar ¿un empeño frustrado?	
Domínguez Ortiz, Antonio.—El problema de la vivienda en Sevilla en la segunda mitad del siglo XVIII	
González Jiménez, Manuel.—El concejo de Alanís en el siglo XV	135
Heredia Herrera, Antonia.—Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla	149
MÁLAGA MEDINA, ALEJANDRO.—Andaluces en la funda- ción de Arequipa	185
Martínez Shaw, Carlos.—El tercio de frutos de la flota de Indias en el siglo XVIII	201
NEWTON, LOWELL.—La leyenda negra y la historia de la fuerza naval española. Algunos comentarios	219
Ponsot, Pierre.—Los navazos de Sanlúcar de Barrameda: origen y etimología	233

RAMOS,	DEMETRIO.—Walter Ralegh y la hispanificación sus ideas, como motivo de su decisión sobre la
Guo	yana 237
Roppic	UEZ CASADO, VICENTE. — El valor histórico de lo
d.a.d.	0
URQUIJ	estre del año 1500, en la sección del sello del Ar- co General de Simancas
VALDEO	N BARUQUE, JULIO.—On Ordendintento de Entique II
a s	evilla
VEGA Y	y China en el siglo XVI
VILAPLA	NA MONTES, M.ª ASUNCIÓN.—Documentación del cipe don Alfonso (XII) en el Archivo Municipal
prin	Sevilla 307
ue	Andres Gallego, José.—La iglesia de Sevilla y las polé-
	micas sobre la acción política de los católicos espa-
55	Roles 1900 - 1906
O.O.	Autón Soir. Pario - Vida v obra del historiador v al-
75	mojarife gaditano Agustin de Horosco
Gi	ALVAREZ PANTOJA, M.º JOSÉ.—La Hacienda municipal se-
97	valvarez Partosa, id. 8035. De Hibreriad majacipal 86-
	BARNADAS, JOSEP M.—Resonducias andaluzas de la deca-
109	denoin
907	COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, ANTONIOPuente de Viar
117	tun empeño fruetrado
***	Dominguez Ortz, Antonio - El problema de la vivlenda
125	en Sevilla en la segunda mitad del siglo XVIII
69.4	González Jiménez, Manuel.—El concejo de Alanis en el
135	stylo XV stylo XV
	HEREDIA HEBREBA, ANTONIALas Ordenanzas del Consu-
149	lado de Sevilla
	MALAGA MEDINA, ALEJANDRO, Andaluces en la funda-
185	ción de Arequipa
	MARTÍNEZ SHAW, CARLOS El tercio de frutos de la flota
201	de Indius en el sigio XVIII
	NEWTON, LOWELLLa leyenda negra y la historia de
219	la fuerza naval española. Algunos comentarios
	Ponsor, Pinne. Los navazos de Sanlüour de Barrame-
288	da: origen y etimologia

Homenaje al Dr. José Joaquín Real Díaz

PRIMERA PARTE

ARCHINE HERRICKSE

CHENGT ASHARA A TOMENAJE "WA AMERIKA."

CONSESS OF REDACCIÓN

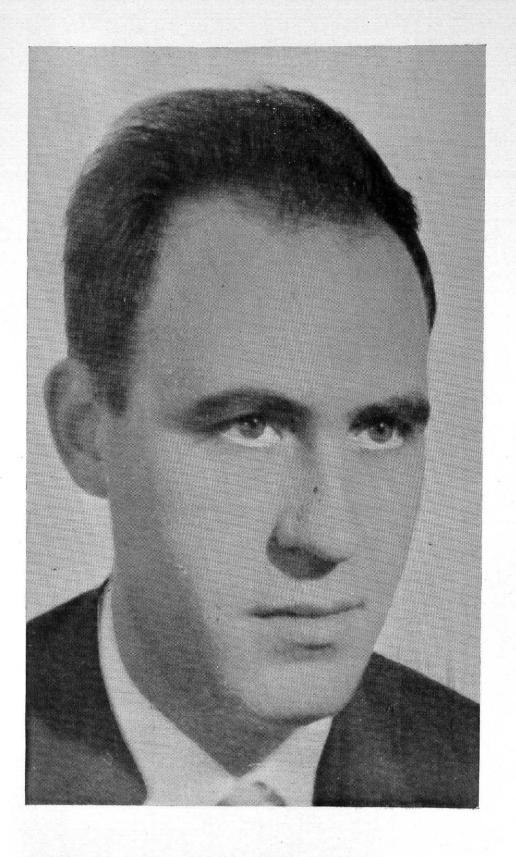
Hariano Borreso de como Propertira de se los decidos Provincias

José Harianas Como Despertir de seu de seu Como De Caración de como d

Opening programmed and the programmed of the programmed and the programmed a

PRIMERA PARTE







SEMBLANZA DE JOSÉ JOAQUÍN REAL DÍAZ

DISTE MANUEL CURNOA TROUTED

cultural de su cricad, a la que umo cienda y hondamente. "Es una pena...", era la frace que solla pronunciar cuando digilien

THE

Avanzada la década de los 50, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla ofrecía un perfil recoleto. En el medio millar de sus alumnos era aún posible anudar lazos de amistad e intercambiar proyectos, ilusiones y experiencias. Entre los escasos varones que por aquel entonces frecuentaban sus aulas, destacaba por su cordialidad y pronta sonrisa José Joaquín Real Díaz —J. J. para sus intimos—. La vela de armas de la promoción de 1957 pronto quedó, sin embargo, desasistida de su ayuda a causa de una larga estancia en el extranjero. Más tarde regresó a Sevilla, tras haber dado a los caminos de su vida un golpe de timón.

Consolidada su vocación americanista, José Joaquín Real se integró en la escuela de Estudios Hispanoamericanos, donde su primer trabajo despertaría grandes esperanzas. Ante las "Ferias de Jalapa", maestros y compañeros comprendieron que se hallaban en presencia de una empresa historiográfica renovadora y ambiciosa. Al mencionado estudio —que tantas veces habría de ser citado desde su aparición— siguieron sin tardanza otros, unidos todos ellos por el común denominador de la sagacidad analítica y la firmeza documental, y, a menudo, también por el enfoque novedoso. Pero con competencia ausente de la pluma del autor de estas líneas, sus amigos americanistas juzgarán de la calidad y significado de su obra en dicha parcela en el homenaje que próximamente se le tributará por el Anuario de Estudios Americanos.

En el marco de "Archivo Hispalense" solamente recordaremos su preocupación indesmayable por la potencialización

junto con ciertas experiencias personales le hicieron sentir la urgencia de una participación sincera y autentida en todos los cultural de su ciudad, a la que amó lúcida y hondamente. "Es una pena...", era la frase que solia pronunciar cuando alguien apuntaba el estancamiento de alguna institución, la incuria de un monumento, el olvido de figuras que brillaron antaño con luz astral. Constructivo por naturaleza, no dejó que su pesar se anclase, como el de otros muchos sevillanos, en las aguas del narcisismo. Así, al ocupar la dirección de esta revista, su agenda de proyectos se hallaba nutrida de ideas, materializadas en gran parte sin demora, con realismo y eficacia.

Afianzado el prestigio de que gozara en otras épocas merced a la abnegada y generosa labor de Manuel Justiniano y Martínez, "Archivo Hispalense" se hallaba dispuesto a surcar nuevas rutas. El campo temático de la revista se amplió y autores de todo el país se dieron cita en sus páginas. En plena fase experimental al producirse la muerte de José Joaquín Real, resulta sin duda prematura enjuiciar los frutos de su iniciativa, aunque no así su audacia y sugestividad.

Otros afanes atrajeron también su atención durante el corto tiempo que estuvo al frente de "Archivo Hispalense" y de los servicios culturales de la Diputación Provincial de Sevilla. Sobre todos, centró su esfuerzo en el lanzamiento de una colección de monografías de alta divulgación. Al igual que en "Archivo Hispalense", esta serie artística la ideó como lugar de encuentro generacional, cuyos títulos fueran a la par el resultado de una dilatada labor y el fruto ilusionado de una carrera comenzada...

por el enjegue nevedoso. Pero con competencia ausente de la

Como siempre ocurre, la empresa intelectual que José Joaquín Real aspiraba a realizar, reflejaba sus preocupaciones vitales. Educado en un ambiente tradicional, el contacto lacerante con la realidad de algunos pueblos hispanoamericanos

junto con ciertas experiencias personales le hicieron sentir la urgencia de una participación sincera y auténtica en todos los órdenes de la vida social. El trabajo en equipo, la colaboración, la lucha contra los taifismos de cualquier especie, constituyeron

en él eje vertebrador de un ideario, testimoniado cada día sin fisuras ni quiebras.

Y, no obstante, la búsqueda de derroteros vedados a la rutina, el desvelamiento de horizontes abiertos a la creatividad y a la imaginación, no se asociaron en su personalidad a un banal iconoclastismo. En pocos miembros de su generación sevillana, la espuela del inconformismo se vio tan equilibrada con el freno del sentido de las proporciones, de los límites de la condición humana.

En obligado escorzo, tal fue el hombre, tal fue el amigo que se nos marchó en el alba naciente de una tibia mañana de enero, dejándonos "duelo en el corazón, llanto en los ojos".

de Feilpe II. Isla de Carine V y de la Emperatris Imbal, la balla

José Manuel Cuenca Toribio

en el eja vertebrador de un ideardo, testimoniado cada día sin fisuras, ni autebras.

S. F. no obstantes la bisaueda de dervolenos redados a la cracimidad rutina, el desvelamiento de horizontes abiextos a la cracimidad y en el fina, el desvelaminad a un banal iconoclustismo. En occos miembras de su generación segullana, la esquela del inconformismo se vio tun equilibrada con el freno del sentido da las proporciones, de los limites de la condición, humana, en en el superaciónes, de los limites de la condición, humana, en el superación de una tipla muñana de que se nos marcão en el caba aucienta de una tipla muñana de enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos "duelo en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos en el coración, lianto en los ofos", en enero, dejándonos en el coración de mando en los ofos", en el coración de mando en los ofos", en enero, dejándonos en el coración de mando en los ofos", en el coración de la coración de mando en las coracións de mando en las coracións de mando en la coración de mando en las coracións de mando en la coración de mando en el coración de la c

Coros afanes cirajeron tambien sa alemesen derunte el corto licenpo que estura al frente de dercinso Bispelonse" y de los servicios culturales de la Dipetrocón Provincial de Scalla. Sebre todos, centró su esfuerso en el lansamiento de una co-lección de monografias de niva incorpación. Al igual que en archem Repolense" este sería urilitira, le idea como augur de discentro concracional, espos tile os metas, el par el respiración de una disciplión y el fruto insignado de una correre gorar escala.

comis de mese comes la emercia intelectual que fosé Josephin des dispersiones en estados. Estados en en en un hante tradicional, el confacto Incercada com acertas el estados personales la missione mentra la mesente de una parcicipación sincura y entrativo en fodos los receptos de una parcicipación sincura y entrativo en fodos los receptos de la vida ercial. El trabajo en espeto, la consideración, la laba contra los salforsos de enclosios enperso, encuentración,

DOCUMENTACIÓN DEL PRINCIPE DON ALFONSO (XII) EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA

DOLLMARIA ABUNCTON VILARIANA MONTESTANIA

Sin embargo, en 1985, in Direction General de Archivos

"Miércoles, 5 dias del mes de junio, año del Señor de 1465, a doce días de la luna, privaron al rey don Henrrique de sus reynos de Castilla y de León e lo descomposieron del reyno los cavalleros de su reyno, porque cumplía assí a el servicio de Dios. E pusieron en su lugar a don Alonso, su hermano, hijo del rey don Juan, de gloriosa memoria". Así nos cuentan los Anales del jurado sevillano Garci Sánchez (1) la llamada farsa de Avila, donde, imponiéndose con extrema osadía a la debilitada institución monárquica, encarnada en Enrique IV, y para demostrar abiertamente que le correspondía el derecho de hacer y deshacer reyes, la nobleza proclamaba como soberano de Castilla al hijo menor de Juan II. La historia lo conoce bajo el nombre de Primer Alfonso XII o Alfonso de Avila, y su reinado sólo duraría tres años y un mes, exactamente hasta el 5 de agosto de 1468.

Poca o muy escasa es la documentación que se conoce de este corto período. Durante mucho tiempo se ha creído, equivocadamente, que la actividad cancillerosa del rey-niño debió ser mínima. Y este error, junto con la manifiesta admiración que su figura suscita —frágil pretexto en manos de la oligarquía—, ha atribuido un carácter de excepcionalidad a los documentos que, en muy contadas ocasiones, se han publicado. Así lo hace y subraya A. Floriano al dar a conocer tres de ellos, que se conservan en el Instituto Valencia de Don Juan (2), como de igual manera, anteriormente, lo había manifestado Foronda (3) con respecto a los que él publica de Avila, y E. Alvarez con el conservado en Baeza (4).

⁽¹⁾ Edic. de J. M. CARRIAZO, Los Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla, en "Anales de la Universidad hispalense", XIV, Sevilla, 1953, 3-63. Cfr. pág. 50, núm. 226. (2) Cfr. A. FLORIANO, Tres documentos del infante don Alfonso, titulado Alfonso XII (1465-1468), en "Suma de estudios en homenaje al Dr. Canellas". Zaragoza, 1968, págs. 391-410.

<sup>391-410.

(3)</sup> Cfr. Foronda y Aguillar, M., Cuatro documentos suscritos en 1465 por el rey don Alfonso XII de Avila, Bol. R. A. H., LIX, 1911, págs. 456-466.

(4) Cfr. Alvarez, E., Un documento original de Don Alfonso, el "rey de Avila", Hispania, LIX, 1955, págs. 163-172.

Sin embargo, en 1965, la Dirección General de Archivos hizo una exposición conmemorativa del IV Centenario del alzamiento del príncipe, en cuyo catálogo impreso podía ya apreciarse que la cancillería de don Alfonso fue más activa de lo que en un principio se creyera. Y si repasamos historias locales, monografías y estudios sobre la época; si buscamos pacientemente en archivos generales, regionales, municipales y, principalmente, nobiliarios, veremos aumentar el número de los documentos alfonsinos.

Toda la bibliografía, a este caso referente, se puede consultar en la magnífica publicación de J. Torres Fontes, El príncipe don Alfonso, Murcia, 1971, a la que remitimos (5). Por vez primera, se hace un estudio histórico por separado de este período, analizándolo en toda su enorme complejidad, conjuntando las fuentes narrativas y documentales, para darnos después un completo itinerario, más un apéndice con ocho cartas del rey.

Que la documentación expedida a nombre de don Alfonso debió de ser abundante, se deduce fácilmente de la lectura del itinerario, a pesar de la manifestación hecha por su autor sobre el carácter provisional del mismo y de su posible aumento mediante la consulta de nuevos fondos. Y ello, aún siendo numerosos los que investigara para confeccionarlo. La recompensa a nobles y ciudades que, desde un principio, lo aceptaron por rey; el afán por granjearse partidarios nuevos, así como la destitución de cargos y anulación de privilegios concedidos por Enrique IV, amén de los asuntos propiamente de gobierno, fueron motivos más que suficientes para que la cancillería desplegase una intensisima actividad, aunque fuera corta en el tiempo de su duración. Y buena prueba son los once documentos que hemos tenido oportunidad de ver en el archivo del municipio hispalense, cuando seleccionábamos la colección diplomática del concejo, cuya publicación se prepara en el Departamento de Paleografía de nuestra Facultad. cto a los que éi public

Entre las ciudades que, inmediatamente, se solidarizaron con la rebelión de Avila, se encontraba la nuestra, por hallarse, como ocurría con Toledo, en manos de dos nobles familias—las de los Ponce y los Guzmanes— a las que interesaba seguir al

'Suma de estudios en homenaie al Dr.

⁽⁵⁾ Sólo queremos mencionar por su número los documentos de don Alfonso que en los respectivos apéndices de sus obras incluyen el propio Torres Fontes, en Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal, Murcia, 1946, especialmente en págs. 503-505; y E. Benito Ruano, Toledo en el s. XV, Madrid, 1961, págs. 234-243.

joven rey. Según el cronista Alonso de Palencia (6), tres días más tarde se conoció en Sevilla aquel acontecimiento. Don Pedro de Zúñiga, primogénito del conde de Plasencia y yerno del duque de Medina-Sidonia, apoyándose en el ascendiente y poder efectivo que sobre los sevillanos ejercía, y ayudado por el maestresala Fernando de Covarrubias, indujeron al concejo y a la población a proclamar al príncipe como rey. Oigamos lo que nos cuenta el ya citado Garci Sánchez: "Y en sávado, 15 días del dicho mes de junio de este año, recivieron por rey en Sevilla al dicho don Alonso, por sus cartas, que imbió a la dicha ciudad el conde de Arcos, don Juan, y don Juan de Guzmán, el duque de Medina, y don Pedro de Estúñiga, hijo de don Alvaro de Estúñiga. Y sacaron el pendón por las calles acostumbradas de la dicha ciudad, diciendo: "¡Castilla, Castilla, por el rey don Alonso!", a muy grandes voces. El qual pendón llevó por Alférez al thesorero Luís de Medina. A las nueve horas del día" (7). Y nada tenía de extraño tal actitud. El poco sospechoso de parcialidad Galíndez de Carvajal afirma, refiriéndose a Sevilla "que la voluntad de los más ciudadanos era por el príncipe don Alonso y lo amavan mucho y al rey don Enrique aborrescían" (8), aún antes de ocurrir la farsa de Avila. En no pocas ocasiones Enrique IV había tratado de cercenar los privilegios de Sevilla, llegando a despojarla, concretamente, del derecho a la elección y nombramiento de sus procuradores en cortes. Tales hechos justifican la actitud señalada por Galíndez. Sin embargo, no toda la ciudad aceptaba unánimemente y sin resistencia al nuevo rey. Los cronistas cuentan cómo el mismo día de la proclamación tuvo que tomarse la puerta de la Macarena, defendida por Rodrigo de Ribera, a quien el parcialísimo Palencia no duda en calificar de hombre "levantisco y perverso". El castillo de Triana fue defendido por Fernando de Medina, Rodrigo de Marchena y Martín Sepúlveda, que siempre permanecieron fieles y leales al humillado Enrique IV.

Por desgracia, carecemos de documentación que confirme lo descrito en las crónicas. Las actas capitulares de estos años aparecer incompletas o, mejor dicho, faltan en su totalidad las de los años 65, 66 y 68; en forma muy fragmentaria sólo se

⁽⁶⁾ Cfr. Palencia, A. de, Crónica de Enrique IV. Traduc. castellana de A. Paz y Melia, Madrid, 1904-1909, pág. 462.

⁽⁷⁾ Cfr. CARRIAZO, J. de M., ob. cit., núm. 227.
(8) Cfr. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Crónica de Enrique IV. Edic. y estudio de J. Torres Fontes, Murcia, 1946. Cfr. pág. 237.

conservan las correspondientes al 67. Toda la historiografía sigue en este punto a Ortiz de Zúñiga, quien aún reconociendo el acatamiento de Sevilla al príncipe, proclama, no sin cierto interés, defendiendo la tradicional lealtad de Sevilla hacia la corona, la existencia de un grupo partidario del legítimo rey (9). Dentro de éste y aduciendo documentación que recoge tambien Guichot, menciona a Fernando de Medina y Alonso Ortiz y, en definitiva, concluye que la adhesión a don Alfonso fue más aparente que real.

Y algo de verdad debió de haber en todo esto. Entre algunos de los que juraron solemnemente a don Alfonso, llegó a producir pesar la sucedido y recelaban del principalísimo papel jugado en los acontecimientos por don Pedro de Zúñiga; especialmente, el conde Arcos "que hizo turbar la voluntad del duque, que de muy lejos era contrario, de que grandes escándalos adelante se siguieron" (10). Don Juan Ponce se pasó a don Enrique, y con él, todos los afectos que en la ciudad tenía (11). Se acrecentaron las divisiones y rivalidades existentes entre las casas de Medina-Sidonia y Arcos; el odio reinó por doquier y la lucha entre los dos bandos se adueñó de las calles sevillanas. El duque de Medina-Sidonia, en nombre de don Alfonso, recuperó para sus estados Gibraltar que, por don Beltrán de la Cueva, defendía Esteban de Villacreces. El conde de Arcos tomó la ciudad de Cádiz por don Enrique. Y como reflejo de la anarquía general reinante en los tres estados de la corona castellana, las discordias de ambas familias, que ensangrentaron a Sevilla, fueron el telón de fondo de todo el acontecer de la ciudad durante los años 67 y 68. De ellas nos dan cumplida noticia Alonso de Palencia y Ortiz de Zúñiga. Total o parcialmente, Sevilla se mantuvo fiel hasta la muerte de don Alfonso, ocurrida en Cardeñosa, momento en que -contumaz y siguiendo el parecer del duque de Medina-Sidonia, que dispuso suntuosas exeguias por el alma del príncipe, según afirma Ortiz de Zúñiga—, proclamó heredera, el día 18 de julio, a la infanta Isabel, hasta que las gestiones persuasorias del conde de Plasencia, ahora ya partidario de Enrique IV, y la prudente actitud de la infanta al no aceptar la corona, devolvieron Sevilla a la

 ⁽⁹⁾ Cfr. Ortiz de Zúñiga, D., Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble ciudad de Sevilla, III, págs. 38-9.
 (10) Cfr. Galíndez, ob. cit., pág. 241.

⁽¹¹⁾ De 26-VIII-1466 es una misiva de Enrique IV al conde de Arcos exhortándole a que siga en su servicio, y publicada por la R. A. H. en Memorias de Enrique IV, pág. 521.

obediencia del rey, que entró en ella el 28 de octubre siguiente, siendo recibido con alegría y solemnidad. Y diez años después, en Segovia, Enrique IV revoca todas las concesiones que de las villas y lugares de la ciudad había hecho durante los tres años últimos (12).

Pero está lejos de nuestro ánimo el hacer aquí una exposición completa de la historia sevillana durante el trienio en que don Alfonso reinó en parte de los estados de Castilla, suficientemente tratada por Ortiz de Zúñiga y Guichot, a quienes remitimos; sólo pretendemos publicar ese conjunto de once documentos que de aquel se han conservado en nuestro municipio y que han permanecido inéditos hasta hoy. A cada uno de ellos se le ha asignado un número, del I al XI, siguiendo un orden cronológico.

El I se otorgó el 30 de junio de 1465, es decir, veinticinco días después del alzamiento de Avila, y por él se exime a los vecinos de la ciudad y de sus arrabales de pagar pedido. La gracia se concede, según dice el expositivo del documento, en correspondencia a la gran lealtad demostrada por Sevilla a todos los reyes castellanos y, especialmente, al propio don Alfonso "así en tiempo que yo era príncipe como después, que por la gracia de Dios fuy assumido e recibido a la dignidad e corona real destos mis regnos e sennorios; e sennaladamientre en me aver recibido e jurado liberalmente en toda vnión e conformidat por su rey e sennor natural, e alçado pendones por mi por toda la dicha cibdat, luego commo supieron mi sublimación e alçamiento fecho por los prelados e ricos ommes e caballeros de los dichos mis reynos en la cibdat d eAvila, syn esperar otros mis mandamientos ninrequerimientos".

Cuatro meses más tarde, el 28 de octubre, se expediría el III, de contenido muy similar al anterior y al cual podemos decir que complementa. El expositivo es idéntico al de éste, con la circunstancias de que se añade la petición de cuatro procuradores —pedro de Esquivel y Alfonso de Santillán, veinticuatros; y los jurados Juan Ramírez de Segarra y Diego Martel—. Concede exención de pagar no sólo pedido, como en el I, sino también moneda, especificándose, por otra parte, que la merced es hecha a todos los vecinos, tanto cristianos como judíos

⁽¹²⁾ Se conserva el documento en el Archivo Municipal de Sevilla, Apéndice de la sec. I, carp. E.º, privilegios, núm. 22.

o moros, de Sevilla y de sus arrabales: Triana, Cestería y Carretería.

El documento II, otorgado en Arévalo el 22 de octubre, es un requerimiento a los jurados de la ciudad para que hagan cumplir las ordenanzas, con mandato dirigido a los alcaldes mayores y de la justicia, alguacil y fieles ejecutores, de obedecer a aquéllos, cada vez que fuesen requeridos, con el fin de evitar la actuación de malhechores y banderías, que tan frecuentes fueron en la historia de aquel momento. Realmente no se trataba de otra cosa sino de recordar las ordenanzas de los jurados otorgadas en 1406 por Enrique III (13), que no debieron cumplirse siempre.

En el IV, cuya data es la misma que la del III, se concede para los propios de Sevilla la renta de la ejea y meaja, que tenía arrendada el comendador de Reyna, Juan Fernández Galindo, por merced de Enrique IV "mi antecesor y adversario" como se le califica en el documento. En realidad dichas rentas le habían sido concedidas a Fernández Galindo por Juan II, en 1453, con derecho hereditario, obteniendo confirmación de Enrique IV—a quien siempre serviría fielmente— en 1459: los sevillanos debieron de resistirse a pagarlas, por lo que el rey hubo de dirigir un mandato a la ciudad para que se le permitiese su cobro (14).

Con una misma fecha —2 de noviembre— se expidieron otros tres: son los correspondientes a los números V, VI y VII, de los cuales, el primero contiene una confirmación general de todos los privilegios, cartas, estatutos y ordenamientos, concedidos por los reyes predecesores en el trono a don Alfonso, según era costumbre generalizada en los comienzos de cada nuevo reinado. El contenido del documento VI, que nuevamente encontramos en el XI, es la prohibición de sacar pan del reino de Sevilla, formulada a instancias de la ciudad. De igual

⁽¹³⁾ Cfr. Guichot, J., Historia del Ayuntamiento de Sevilla, I, Sevilla, 1896, pág. 137. En las actas capitulares del año 1463, en sus folios 1 y 2 se encuentra un requerimiento de los jurados al concejo sevillano para que se revisen los ordenamientos de aquéllos. Una de las disposiciones frecuentemente incumplidas, a tenor de las reiteradas veces que en las actas capitulares se pide su observancia, era la de celebrar audiencia pública en las puertas de los Alcázares.

puertas de los Alcázares.

(14) En las Actas Capitulares de 1459, f.º 44-46 y 147-148. En la exposición del mandato —en f.º 147— podemos ver la significación del impuesto: "Sepades que el rey don Johán fizo merced al comendador ... de la renta de la exea e meajas e corredurías de lo morisco e moros e moras e esclauos e esclauas, blancos e prietos, que se vendieren e conpraren e leuaren e traxieren, asy del regno e para el regno de Granada commo de allende e para allende la mar, e cargaren e descargaren asy por la mar commo por tierra, en todo e por todo el arzobispado de Sevilla e el arzobispado de Cádiz".

forma, y pedido por Sevilla a través de sus procuradores, confirma Alfonso de Avila —documento VII— las ordenanzas sobre el vino, que hiciera el corregidor Juan Alfonso de Ulloa en tiempos de Enrique III.

La data de los documentos VIII y IX corresponde al 4 de noviembre, conteniéndose en el primero la exención, concedida asimismo a súplica de los procuradores ya nombrados, del pago de alcabalas y cuartillos a todos los que —avecindados en la ciudad o extraños— trajesen pan, trigo y, en general, cereales, para venderlos en la alhóndiga. Los que no lo hicieran deberían pagar los consiguientes impuestos que, por el rey, eran cedidos al concejo, a condición de que de la dicha alcabala, así como del dinero obtenido mediante gravamen sobre el pescado que se sacase de la ciudad, se pagara una suma de 109.171 maravedíes y mil varas de tela, distribuidas entre el hospital real, su limosnero, capellán mayor y capellanes reales, por cada un año. En el IX se da la licencia del impuesto sobre el pescado a que se aludía en el VIII. Tiene el carácter de ordenanza, mediante la cual se faculta para que de todo el pescado, salado y fresco, que de la ciudad saliese, se cobren diez maravedíes por cada carga de bestia mayor, y tres por la de bestia menor, siempre que el concejo lo dispusiera. La cantidad así obtenida se sumaría a la de la alcabala del pan vendido fuera de la alhóndiga, para que de ambas pudiera satisfacerse la suma, que hemos consignado, al hospital y capellanes. En el caso de que, en un tiempo futuro, se anulase la imposición sobre la saca del pescado, cesaría también el deber de pagar la limosna, y el derecho de la alcabala del pan revertería, asimismo, a la real hacienda.

Desde el dicho mes de noviembre de 1465 pasamos al año 1467, en que se otorgan los dos últimos documentos alfonsíes conservados en el Archivo Municipal.

El X es de 28 de marzo y prohibe la saca de metales preciosos y el comercio de los mismos dentro de la población, sin la debida licencia del tesorero real, disponiéndose que se obligue a labrarlos en la casa de la moneda de Sevilla. El documento está dirigido a todos los mercaderes y personas que hubiesen introducido oro o plata en la ciudad.

La última carta que se conserva de don Alfonso es del 9 de julio, un año antes de su muerte. En su tenor se vuelve a prohibir la saca del pan, por lo que hay que relacionar este documento con el VI. Don Alfonso manda a su maestresala, Fernando de Covarrubias, el que tan activamente había contribuido

al levantamiento de Sevilla, la ejecución y vigilancia de lo que se contiene en el dispositivo: que "persona o personas algunas non sean osadas de cargar nin sacar del dicho arzobispado de Sevilla e obispado de Cádiz, pan, trigo, cevada, nin semyllas algunas, por mar nin por tierra, en público nin en secreto". Tiene carácter de ordenanza y, como ya hemos dicho, su contenido es el mismo del documento VI, otorgado según consignábamos, el 2 de noviembre de 1465. Ya en él se afirmaba que había acaecido "gran falta e mengua de pan en la tierra, por lo que las gentes que en ella biven han padescido hambre e grandes trabajos" motivo por el que se prohibía la saca del pan y se anulaban las licencias concedidas por Enrique IV, hoy conservadas en la Sección I, carpeta V, número 2, doc. 13 y 14. Pero es un hecho innegable que se seguía sacando pan, como lo demuestra la existencia de este documento, en cuyo expositivo se dice expresamente que continuaba haciéndose así, en detrimento de los vecinos "lo qual segund la esterilidad de los annos fuertes que en los presentes tiempos han venido, se ha seguido grand mengua e carestía del dicho pan, en tal manera, que a la gente miserable es dificile de lo alcançar". Y esto concuerda con la noticia dada en los Anales de Garci Sánchez, referente a 1467: "Este año ubo gran pestilencia en Sevilla, y valió muy caro el pan, que valía a veynte maravedis y vino a valer a doscientos ochenta maravedis la fanega. Y trageron de Bretaña a noventa maravedis. Y desde el mes de deziembre del dicho año hasta comienço de março de 1468 llegó la fanega a valer quetrocientos maravedís" (15). ¡Malos años, pues, aquéllos, por la escasez de tan básico alimento y por las sangrientas luchas que perturbaban el cotidiano vivir! (16).

Este es el contenido de los once documentos otorgados por Alfonso de Avila a Sevilla que, como anteriormente decíamos, permanecen inéditos. Alguno de ellos se recoge en la bibliografía de carácter local. Gestoso menciona al IV y V (17). De igual forma, el IV es citado también por Guichot (18) y por Celestino López Martínez, transcribiendo este último, de modo muy libre, un pequeño fragmento (19). Guichot, además, alude a los documentos VIII y IX fusionando sus contenidos como si

⁽¹⁵⁾ Ob. cit., pág. 60, núm. 284.
(16) Sobre la saca del pan existe una abundante documentación en el Archivo Municipal, cfr. los docs. de la sec. I, carp. V. núm. 2, 1 al 19.
(17) Sevilla Monumental, III, Sevilla, 1892, pág. 173.
(18) Historia del Ayuntamiento, I, pág. 166.
(19) Mudéjares y moriscos sevillanos, Sevilla, 1935, pág. 42.

respondiesen a uno solo. Por su parte Torres Fontes desconoce también este pequeño fondo, si se exceptúan el IV y el VIII que toma del último de los historiadores ya citados. Pero las fechas tópica y crónica del grupo hispalense, no suponen ninguna alteración, ni menos aún innovación en el itinerario. Unicamente el X, al estar otorgado en Torrijos, hace que se incluya a dicha localidad entre Ocaña —donde el rey Alfonso, en 1467, restituía como regidor de Toledo a Iñigo Dávalos— y Villaluenga, lugar en que, con fecha 2 de mayo, hace merced del mismo oficio, con sede en Murcia, a Manuel Arróniz (20).

Observando la cronología de los documentos sevillanos, sorprende el hecho de que nueve se sucedan ininterrumpidamente durante el primer medio año del reinado, e incluso que varios están expedidos en un mismo día, aunque ésto no sea una práctica cancilleresca desusada; bien conocido es cómo los documentos se escribían dejando en blanco el lugar y día de expedición, que el secretario rellenaba cuando aquellos pasaban a la firma de los reyes. De aquí que, en los que publicamos, las fechas tópica y crónica se deban a mano diferente a la del tenor documental, que no es otra que la de Fernando de Arce o la de Juan Fernández Hermosilla, secretarios de don Alfonso, que los refrendan. Pero aún supuesto este uso, parece descubrirse una cierta precipitación en el instante de expedirlos, lo que constituye otro indicio más del desorden y la inseguridad dominantes en toda Castilla.

La serie de los diplomas se interrumpe en el año 1466. Del 1467 sólo existen dos, el X y el XI, de marzo y julio respectivamente. Queda aún un año completo sin documentación. No hay duda de que hubo de ser mucho más elevado el número de los que don Alfonso debió enviar a Sevilla, porque ¿cómo iba a ser esta ciudad una excepción de la costumbre, tan rigurosamente observada en la cancillería alfonsina, de comunicar todos los sucesos favorables al monarca, tales como victorias, toma de ciudades, especialmente la batalla de Olmedo —de resultado indeciso, pero cuya victoria se adjudicó cada partido—o la entrada en Segovia? (21). Por desgracia, lo incompleto de las actas capitulares nos impide conocer el eco que los propios acontecimientos y la documentación a ellos referida pudieran proporcionarnos.

⁽²⁰⁾ Cfr. Torres Fontes, J., El príncipe don Alfonso, Murcia, 1971, pág. 123.

⁽²¹⁾ Ibid, pag. 93. En las actas capitulares se conserva otro documento en copia.

No queremos, por último, dejar de aludir a los caracteres externos e internos de estos diplomas, cuyo estado de conservación es aceptable. La materia escritoria es, como corresponde a la época y categoría documental de aquella, el papel, en folio o cuarto. La filigrana, cuando aparece, consiste en una corona trebolada, inscrita en un círculo. La distinción entre corondeles y puntizones no es demasiado apreciable. Aparecen escritos por una sola cara, con tinta de color ocre, cuyas tonalidades varian desde el más claro hasta el casi negro, destacando, por ser diferente, la utilizada en las suscripciones y en las fechas tópica y crónica. Los caracteres de la escritura son asimismo, los propios de aquel tiempo, adoptando diversos grados de cursividad, que van desde las formas precortesanas —como la que encontramos en el I, ejecutada por el propio Fernando de Arce, que en este solo caso es, a un tiempo, autor de la conscriptio— a las puras y típicamente cortesanas del V y VIII. El II, VI y VII son los únicos que pueden atribuirse a una misma mano. Al dorso muestran las rúbricas de algunos consejeros. El sello, cuando aparece, es de placa, en cera roja y se conserva integramente en los documentos V, VII, X y XI. Su descripción coincide con la que da Floriano en su ya mencionado artículo y con las reproducciones que ofrece el Catálogo de la exposición de Avila.

Por lo que a la estructura interna respecta, el conjunto responde a tres tipos: la carta real de merced, el albalá y la provisión. La forma de albalá es la que adoptan el I y el III —albalaes de merced, dirigidos al interesado, es decir, al concejo de Sevilla— juntamente con el VIII (22) cuyo destinatario. por la naturaleza del contenido, son los contadores. El formulario que adoptan es el correspondiente a su categoría diplomática, por lo que, de intento, omitimos su análisis. Sólo queremos mencionar que la validación está constituida por la rúbrica del rey; la del secretario, Fernando de Arce, quien da la orden a un oficial para proceder a la conscriptio del documento, a excepción del I, como ya hemos señalado, y por último, las rúbricas de los consejeros que identificamos de la manera siguiente: el Arzobispo de Toledo, don Alonso Corrillo; don Alvaro de Zúñiga, conde de Plasencia; el marqués de Villena, don Juan Pacheco; don Rodrigo Pimentel, conde de Benavente;

⁽²²⁾ Al albalá carecía de valor, siendo necesario llevarlo a la cancillería o contataduría, según su asunto, para que se le diese la carta de privilegio correspondiente, única que obligaba a la obediencia y cumplimiento. Cfr. F. Arribas, Estudios sobre diplomática castellana de los s. XV y XVI, en "Cuadernos de la Cátedra de Paleografía de Valladolid", II. Valladolid, 1959. Cfr. especialmente págs. 11-12.

don Iñigo Manrique, obispo de Coria (23); el conde de Santa María de Ortigueira, don Diego Pérez Sarmiento; el de Alba, don Enrique Enríquez y don Pedro Manrique. Les sigue la firma del registrador, Diego Sánchez, y en el VIII se añade la de un Johannes Licenciatus, que no hemos podido identificar con exactitud, a pesar de que aparece en otros documentos.

El V es una carta real de merced, de estructura completa, así como el IV, de carácter confirmatorio, que nos la ofrece muy simplificada. Llevan al dorso sello de placa y, además de las rúbricas que en el anverso aparecen —las mismas de los documentos anteriores— se encuentra la de otro funcionario, Didacus, para cuya identificación, como para del licenciado Juan, necesitamos más datos de los que estos documentos nos proporcionan.

El resto —II, VI, VII, IX, X y XI— revisten la forma de real provisión o carta real, si se acepta la terminología que F. Arribas propuso en su artículo, citado en nota 22, y que M. S. Martín Postigo recoge en su conocido estudio sobre la Cancillería de los Reyes Católicos. Todos ofrecen el formulario típico de esta clase de cartas, y sólo hemos de hacer constar que el documento IX lleva la calificación diplomática de albalá y que el XI, único refrendado por el secretario Juan Fernández de Hermosilla, lleva en el ángulo inferior derecho de su reverso la rúbrica, sin nombre, del funcionario que intervino en la aposición del sello, acompañada de la palabra "chanciller".

Queda fuera de toda duda que el primer Alfonso XII tuvo una cancillería plenamente organizada, de acuerdo con los esquemas y usos de la época, según puede apreciarse en este fondo sevillano, pero cuyas particularidades débense estudiar a la luz de toda la documentación que de ella hoy se conserva.

Seguidamente transcribimos los documentos en orden cronológico y respetando al máximo su grafía, según las normas usuales de edición.

de Semila e sus arramates e todos los vertinos e / moradores dellos.

⁽²³⁾ Este y don Alvaro sólo aparecen en el doc. I.

don Inigo Manrique, obispo de Coria (23); el conde de Santa Muria de Ortigueira, don Diego Perez Sarmiento; el de Alba, don Enrique Enriquez y don Pedro Manrique Les sigue la Firma oddel registrador. Diego Sanchez, y en el VIII se añade la de un Toblannes Licenciatus, que no hemos podido identificar con exactilud, a pesar de que avarece en otros documentos odes at exactilud, a pesar de que avarece en otros documentos odes at

exscurind, a pesar de que aparece en otros documentos o la la V es una carta real de merced, de estructura completa, ast como el IV de carácter confirmatorio que nos la ofrece muy simplificada. Llevan al dorso sello de placa y, además de las rubricas que en el anverso aparecen—las mismas de los documentes anteriores—se encuentra la de otro funcionario, Didacuas pera cuya identificación, como para del licenciado Juan, de los pera cuya identificación, como para del licenciado Juan, de los que estos documentos nos proporcionan.

El resto II, VI, VII, IX, X y XI— revisten la forma de real provisión o carta real, si se acepta la terminología que de F Arribas propuso en su artículo citado en nota 22, y que de M. S. Martin Postigo recoge en su conocido estudio sobre la Cancillería de los Reyes Católicos Todos ofrecen el torninlario de esta clase de cartas, y solo hemos de hacer constar que el documento IX lleva la canticación diplomática de albaiá y que el XI, unico refrendado por el secretario Juan Fernández a de Hermosilla, lleva en el angulo inferior derecho de su reverso el a ruigitea, sin nombre, del funcionario que intervino en la aposición, dei sello, acompañada de la palabra "chanciller".

ouna sancilleria pienamente organizada, de acuerdo con los esquetenas y usos de la época según puede apreciarse en este fendo escrillano, pero cuyas particularidades débense estudiar a la luz el teda la documentación que de ella hoy se conserva.

si so Seguidamente transcribimos los documentos en orden erocinológico y respetendo al máximo su grafía, según las normas tustales de edición.

astronomento de la manera del la manera de la manera del la manera del la manera del la manera de la manera del la

escono hererio a la concilieria o contacia calla da privilegio correspondiente, contac Go P. Asmass, Estudios, sobre Esconolaro de la Catadra de Paleografía

⁽²³⁾ Este y don Alvaro selo aparecen en el doc. L.

despressions and above the second sec

pe-/21 didos montaren, ni les sea quebrantada por ellos ni por otros algunos esta dicha merced, libertad e franquez,, en ningund rienpo ni por razón ni //u cabsa ni color que sea. El qual dicho mi previllejo e las otras mis cartas e

sobrecarias mando al mi changeller e noinios e a los olos oficiales que están e la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. 08 oinui, 3011

Don Alfonso exime de pagar pedido, por juro de heredad, a todos los vecinos de Sevilla y sus arrabales.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 14.

B.—Ibídem, copia del s. XVIII.

Yo, el rey, acatando la grand lealtad e amor quel conçejo, alcalldes mayores, alguazil, ventyquatro caualleros, jurados, oficiales e ommes buenos de la muy / noble e muy leal çiudat de Seuilla e generalmente todos los vezinos e moradores della e de sus arrauales han mostrado e muestran de cada /3 día cerca de mi persona e estado real, así en tienpo que yo era principe commo después, que por la graçia de Dios fuy assumido e recebido a la dignidad e co- / rona real destos mis reynos e sennorios; e sennaladamente en me aver recebido e jurado liberalmente en toda vnión e conformidat por su / rey e sennor natural, e alçado pendones por mí, por toda la dicha cibdat, luego commo supieron mi sublimación e alcamiento, fecho por los prelados /6 e ricos ommes caualleros de los dichos mis reynos en la cibdat de Auila, syn esperar otros mis mandamientos nin requerimientos sobrello e porque este tan / sennalado seruiçio es digno de premio e galardón, que para sienpre jamás de su lealtad quede memoria en la dicha cibdad. Por ende, en alguna emienda / e remuneración del dicho sevicio, quiero e es mi merced e voluntad que agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, todos los vezinos e moradores de la /9 dicha cibdad de Seuilla e de sus arrauales sean francos, libres e esentos de pedidos; que los non avan a pagar nin paguen en ningund tienpo que sea / puesto, que yo e los reyes que después de mí vinieren, mandemos fazer qualesquier repartimientos de los dichos pedidos, por todos mis reynos e sennorios, con / causas vtiles e neçesarias a la conseruaçión mia e de los reyes, que después de mí subcedieren, en los dichos mis reynos e sennorios e de la corona real /12 dellos. Porque mi merçed e voluntad es que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad de Seuilla e de sus arrauales sean libres, francos e / esentos de los dichos pedidos; e que gozen desta dicha merçed e franqueza e libertad, que les do e fago, agora e de aquí adelante, por juro de heredad, / para sienpre jamás ,libremente e syn contrario alguno. E mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los mis libros e nomi- /15 nas de lo saluado, quellos tienen, e den a la dicha cibdad de Seuilla mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes / e bastantes que menester ouiren, en la dicha razón, para que cada e quando yo mandare echar e cojer por los dichos mis regnos e sennorios los / dichos pedidos, e después de mí los dichos reyes, mis subçesores, en los recabdamientos e arrendamientos, receptorias e cargos que ouieren de fazer /18 dellos, sea puesta por libre e franca e esenta de los dichos pedidos la dicha cibdad de Seuilla e sus arrauales e todos los vezinos e / moradores dellos. E para que les sea guardada esta merçed e libertad e franqueza que les do

e fago, por juro de heredad, para sienpre jamás, como dicho es. / E que los arrendadores e recabdadores e receptores que por tienpo fueren de los dichos pedidos, les non demanden ni pidan los maravedís que en los tales pe- /21 didos montaren, ni les sea quebrantada por ellos ni por otros algunos esta dicha merçed, libertad e franqueza, en ningund tienpo ni por razón ni / cabsa ni color que sea. El qual dicho mi preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios e a los otros oficiales que / están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros non fagan ende al.

Fecho treynta días /24 de junio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (rúbrica).

Yo el rey (rúbrica). E yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo escriuí por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde don Alvaro (rúbrica). El conde de Benavente (rúbrica).—Cauriensis (rúbrica). de la muy / noble e muy leal ciudat de Seuilla e generalmente todos los

vezinos e moradores della e de sus arrauales han mostrado e muestran de

cada /3 día cerca de mi persona e estado real, así en tienpo que yo era orincipe commo después, que por la gaçia de Dios fuy assumido e recebido a la dignidad e co- / rona real destos mis reynos e sennorios; e sennalada-

Don Alfonso manda a los regidores y justicias de Sevilla que guarden las ordenanzas y leyes de la ciudad, cada vez que para ello fuesen requerisobrello e porque este tan / sennalado seruiçio es dig. zobarui zob roq zob don.

que para sienpre jamás de su lealtad quede memoria en la dicha cibdad. Por ende, en alguna emiend. 15. núm. 15. basins angla na sense e

es mi merced e voluntad que agora e de aquí adelante, para sienpre jamás. Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo. de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e sennor de / Vizcaya e de Molina. Por quanto entre los otros cargos pertenescientes a los oficios de los mis jurados de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla /3 yncunbe e pertenece a ello entender e mirar e trabajar con todas fuerças, porque las leyes e ordenanças que atannen al buen regimiento e gouerna- / ción de la dicha cibdad e al bien beuir de las gentes se guarden e cunplan, segund conviene al seruiçio de Dios e mío, e al bien e pro común de la / dicha cibdad, e porque las leyes e buenas ordenanças aprouechan muy poco, sy non ay quien las esecute, por esta mi carta mando que agora e de aquí ade- / lante, cada e quando que los jurados de la dicha cibdad o qualquier dellos requirieren los alcalldes mayores e alguazil e fieles executores e alcalldes de la / justiçia e otras justicias de la dicha cibdad o qualquier dellos, que esecuten e fagan guardar e esecutar o conplir qualesquier leyes e ordenanças de la / dicha çibdad, los tales alcalldes e alguaziles e fieles esecutores e alcalldes de la justiçia e otras justicias o qualquier dellos, que asy fuere requerido, /9 lo pongan luego por obra sin luenga nin tardança, por manera que Dios sea seruido. e se guarde e faga lo que cunple al bien e pro común / de la dicha cibdad e los malfechores e personas que non han gana de bien beuir, por el themor de la pena se aparten de mal fazer. E los / vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuación

de los ofiçios e de confiscaçión de /12 todos sus bienes de aquellos que lo contrario fezieren para la mi camara e fisco. E mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que / parescan ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros seguientes, so la dicha pena; so la qual / mando e qualquier escriuano público, que para esto fuere llemado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo /15 sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a veynte e dos días de otubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco annos.

Yo el rey (rúbrica).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica).—El conde don Enrique (rúbrica).—El marqués (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).—Didacus (rúbrica).—Johannes Licenciatus (rúbrica).

la dicha gibdad de Senillage la dicha Triane e Cestena e Carretenanges ar angles, e codos los yezinos e con III es dellos e asy obristianos com mo

1465, octubre 28.0 A school support and abborned solved for local selloup.

Don Alfonso libera a los vecinos de Sevilla, tanto cristianos como moros y judíos, y a los de Triana, Cestería y Carretería, sus arrabales, de pagar pedido y moneda para siempre.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 16.

Yo, el rey, acatando la grande lealtad e amor que el conçejo e alcalldes mayores e alguazil e veynte e quatro caualleros, jurados, oficiales e ommes buenos / de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla e generalmente todos los vezinos e moradores della e de Triana e de la Cestería e Carretería han mostrado /3 e muestran de cada día cerca de mi persona e estado real, asy en el tiempo que yo era príncipe commo después, que por la gracia de Dios fuy rescebido de por rey / e sennor destos mis regnos e sennorios; e sennaladamente en me aver rescebido e jurado liberalmente en toda vnión e conformidad por rey e se- / nnor natural e alçado pendones por mí, por toda la dicha cibdad, luego commo sopieron que yo era alcado por rey e que por los prelados e ricos ommes, caua- /6-lleros de los dichos mis regnos en la cibdad de Auila, sin esperar otros mis mandamientos ni requerimientos sobrello; e porque este tan sennalado seruiçio es digno / de preemio e galardón, que para siempre jamás de su lealtad quede memoria en la dicha cibdad, por ende en alguna enmienda e remuneración del dicho / seruicio e por que la dicha cibdad me lo enbió asy a suplicar e pedir por merced por sus procuradores, Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán, veynte /9 e quatros, e Juan Ramírez de Segarra e Diego Martel, mis jurados de la dicha cibdad, quiero e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, para / sienpre jamás, todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad de Seuilla e de la dicha Triana e Çestería e Carretería, sus arrauales, que a- / gora son o serán de aquí adelante, para sienpre jamás, así christianos, commo

judíos e moros, sean francos, libres e esentos de pedidos e monedas. /12 que les non ayan de pagar ni paguen en ningund tienpo que sea puesto, que yo e los reyes, que después de mí venieren, mandemos fazer qualesquier repartimientos / de los dichos pedidos e monedas por todos mis regnos e sennorios, con causas muy neçesarias e vtiles a la conseruación mía e de los dichos reyes, / mis subçesores e de la corona real de los dichos mis regnos. Porque mi merçed es que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad de Seuilla e de la /15 dicha Triana e Çestería e Carretería, sus arrauales, sean francos, libres, e esentos de los dichos pedidos e monedas, e que gozen de la dicha merçed, franque- / za e libertad que les fago, agora e de aquí adelante, por juro de heredad, para sienpre jamás, libremente e sin enbargo nin contrario alguno. E mando a los / mis contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los mis libros e nóminas de lo saluado, que ellos tienen, e que den a la dicha cibdad de Seuilla mi /18 carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e bastantes que menester ouieren en la dicha razón, para que cada e quando yo lo mandare echar / e repartir e cojer por los dichos mis regnos e sennorios los dichos pedidos e monedas, e después de mí los reyes mis subçesores, / en los recabdamientos e [recabdamientos e] arrendamientos, receptorias e cargos que ouieren de fazer dellos, sea puesta por libre e franca e esenta de los dichos /21 pedidos e monedas, la dicha cibdad de Seuilla e la dicha Triana e Cestería e Carretería, sus arrauales, e todos los vezinos e moradores dellos, / asy christianos commo judíos e moros; e para que les sea guardada esta merçed e libertad e franqueza que les fago, por juro de heredad, para sienpre jamás, / commo dicho es, e que los arrendadores e recabdadores e receptores que por tienpo fueren de los dichos pedidos e monedas les non demanden ni pidan los marauedís / 24 que en los tales pedidos e monedas montare, nin les sea quebrantado por ellos ni por otros algunos esta dicha merçed, libertad e franqueza, en algund tienpo / ni por alguna razón, ni causa ni color, que sea; e asymismo, que cada e quando yo mandare echar e repartir e cojer para los dichos mis regnos, e después / de mí los reyes que venieren, en tales cartas que dieren de los dichos repartimientos, descuenten de lo que copiere en los tales pedidos a la dicha cibdad e su /27 tierra, en cada pedido que se echare e repartiere, con diez e seys monedas [espacio en blanco] e dende arriba e ayuso a este / [.....] e en el libro del dicho pedido, lo asymismo descuenten e quiten por manera que non se faga carga alguna a la dicha cibdad e vezinos e moradores / della, asy christianos e judíos e moros, del dicho pedido en [ningún.....] conçejo de la dicha cibdad repartir por los logares de su tierra lo que /30 asy le fuere repartido a la dicha tierra de los dichos pedidos. El qual dicho mi preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, mando al mi chanceller e notarios / e a los otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Fecho a / veynte e ocho días del mes de octubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco annos.

Yo el rey (rúbrica).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fize / escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archipiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica).—El conde don Enrque (rúbrica).—El marqués (rúbrica).—Don Pedro (rúbrica).

Registrado, Diego Sánchez (rúbrica).

de cada yn anno, para /18 tos dichos VIsplos della, por juro de heredad, para syenpre jamás, lenando de la dicha renta las contyas que antiguamento se

1465, octubre 24, Arévalo

Don Alfonso concede al concejo sevillano la renta de la ejea y miaja para sus propios.

A.—A. M. S., sec. I, carp. II, doc. 58.

EDT.—C. LÓPEZ MARTÍNEZ, Mudéjares, p. 42 (pequeño fragmento).

pagar, e non de más nin allende nin de otras niero

CIT.—J. Gestoso, Sevilla monumental, III, págs 173.—J. Guichot, Historia del Ayuntamiento, I, pág. 166.—J. Torres Fontes, El príncipe Don Alfonso, pág. 112.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Aigarbe, de Algezira, de Gibraltar, e sennor de Vizca- / ya e de Molina. Por quanto yo soy informado commo don Enrrique, mi antesçesor, ovo fecho merçed al comendador Juan Ferrández Galindo de la renta de la axea e meaja, /3 que se paga e suele pagar en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e en su arçobispado; e quel dicho Juan Ferrández e los que por él touieron cargo de cobrar la dicha renta / fizieron en ella muchos desafueros, leuando mayores derechos de los que autiguamente se acostunbrauan leuar de la dicha axea e meaja e faziéndolos / pagar de mercadurías e cosas de que non se acostunbró leuar la dicha axea e meaja en los tienpos pasados, en lo que los vezinos e moradores de la dicha cibdad /6 e otros mis súbditos e naturales han padesçido muchos agrauios e dannos. Çerca de lo qual yo, queriendo proueer segund a mí pertenesçe, por esta mi carta mando / e defiendo que de aquí adelante la dicha exea e meaja non se pague de mayor suma nin de otras cosas de mercadurías, saluo aquellas e en la forma que antigua- / mente se pagaua; e que todo lo demasiado e ynjusto, quel dicho Juan Ferrández Galingo, e los que por él teman cargo de cobrar la dicha renta, leuauan della, se quite o no se /9 lieue de aquí adelante. E por quanto por las cosas cometidas e perpetradas por el dicho comendador, Juan Ferrández Galindo, en mi deseruiçio e contra la corona real destos / mis regnos e sennorios, syguiendo la conpannía de don Enrrique, mi antesçesor e adversario, segund que es público e notorio en ellos, meresçió perder e ha per- / dido todo quanto tyene en los dichos mis regnos e sennoríos, lo qual es aplicado e pertenesce en la mi cámara e fisco; e procediendo en este caso commo en fecho notorio, /12 puedo e deuo disponer de la dicha renta de axea e meaja commo de cosa mía e del dicho mi fisco, libre e desenbargadamente, e fazer della lo que la mi merçed fuera / e asy lo declaro por la presente. E yo, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que la dicha cibdad de Seuilla me ha fecho e faze de cada día e la mucha / lealtad con que me rescibió e juro por su rey e sennor natural, los quales seruiçios son dignos de grand premio e galardón en alguna parte e [remuneración] /15 dellos, e porque la dicha cibdad me lo enbió suplicar e pedir por merced con sus procuradores, Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán e Juan Ramírez e Diego Martel, ofi- / çiales dicha çibdad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que la dicha çibdad aya e tenga por propios della la dicha renta de exea e meaja de la dicha çib- / dad e su arçobispado; e la aya e lieue e cobre e reçiba el mayordomo de la dicha cibdad e la persona e personas, que su poder ouieren para ello.

de cada vn anno, para /18 los dichos propios della, por juro de heredad, para syenpre jamás, leuando de la dicha renta las contyas que antiguamente se acostunbraron leuar e de aquellas / mercadurías e cosas que se deuió e deue pagar, e non de más nin allende nin de otras mercadurías e cosas. Ca yo, por la presente, les fago merçed e graçia e donaçión / pura e non reuocable, desde agora para syenpre jamás, por juro de heredad, de la dicha exea e meaja, para que lo ayan e reçiban e cobren por sy mesmos o por el dicho /21 su mayordomo e procuradores, a los quales yo constituyo e fago mis procuradores en su cabsa propia para lo poder arrendar a recebir e recabdar e fazer dello / e en ello todo lo que quisieren e por bien touieren. E mando a los mis contadores mayores que tiesten e quiten de los mis libros de lo saluado al dicho Juan Ferrández / Galindo la merçed que tenía de la dicha axea e meaja e pongan e [asienten] en ellos a la dicha cibdad e tomen el traslado desta dicha mi carta sygnado de escriuano público /24 e tornen e den el original sobreescripto dellos a la dicha çibdad; e otrosí les den mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fyrmes e bastan- / tes, que en la dicha razón ouieren menester, para que esta merçed e graçia e donaçión les sea fyrme e perpetua e estable e puedan gozar e gozen della, por juro de he- / redad, para syenpre jamás syn enbargo nin contrario alguno; e para que todas e qualesquier cibdades e villas e lugares e qualesquier personas, mis súbditos /27 e naturales, que en qualesquier partes del dicho arçobispado de Sevilla acostunbran e deuen e han e ouieron a dar e pagar la dicha axea e meaja, recudan con ello / de aquí adelante, para svenpre jamás, a la persona o personas que poder e facultad touieren de la dicha çibdad de Seuilla para lo reçebir e del dicho su mayordomo / e non a otro alguno, en la suma o contía e de aquellas cosas e mercadurías que antiguamente se acostunbraron pagar, e non de más nin allende. E por /30 esta dicha mi carta mando a los dichos mis contadores mayores que non les descuenten chançellería nin diezmo de quatro annos, por quanto lo que en ello montan lo gastaron / en mi seruiçio, de que non quiero que les sea demandada cuenta nin razón alguna. La qual dicha mi carta de preuillejo e cartas e sobrecartas. que así les dieren, mando al mi chançeller / e notarios e a los otros oficiales. que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, /36 por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara, a cada vno por quien fyncare de lo así fazer e conplir. E demás mando al omme, / que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quince días primeros syguientes / so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público. que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su syno, por- /39 que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Aréualo, veynte e ocho días de otubre, annos del nasçimiento de nuestro / sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

o d'Yo el rey (rúbrica). Ib nos solomos selamo sol Jatutan tonnes e ver us

Yo, Fernando de Arce, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica).—El conde don Enrique (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica). El marqués (rúbrica).—Don Pedro (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).—Didacus (rúbrica).

Algezira e Gibraltar e sennor de VVeuya e / de Molina. Por quanto por parte de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla me es fecha relación

1465, noviembre 2, Arévalo o sup ashallossi a asignabil así ab sausa nog sup

Don Alfonso confirma todos los privilegios, mercedes y cartas que a Sevilla le hubiesen sido concedidos por los reyes anteriores.

A.—A. M. S., sec. I, carp. II, núm. 59 (actualmente colocado en la hups she may vitrina 13).

CIT.—J. Gestoso, Sevilla monumental, III, pág. 173.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar / e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo, alcalldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, oficiales, omes /3 buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla; e acatando a los muchos e buenos e sennalados seruicios, que me ha fecho e / faze de cada día, por esta mi carta les confirmo todos e qualesquier preuillejos e sentençias e cartas e sobrecartas e merçedes e buenos vsos e costun- / bres e ordenanças e estatutos, que han e tienen, así de los sennores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, commo de mí. E mando /6 que les vala e sean guardados asy, segund que mejor e más conplidamente fueron guardados en tienpo del rey don Juan, mi sennor e padre, / de gloriosa memoria, que Dios aya, e de los otros sennores reys mil progenitores. E mando al mi chançeller e notarios e a los otros oficiales, / que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen mi carta de confirmación de los dichos vuestros preuillejos e cartas e merçedes, sellada con mi /9 sello de plomo, la más fuerte e firme que les pedieredes e menester ouierdes.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de nouiembre / anno del nasçímiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Yo el rey (rúbrica).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fiz escriuir por su mandado. at organishing and Time

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica).—El conde don Enrique (rúbrica).—El marqués (rúbrica).—Don Pe-

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).—Didacus (rúbrica).—Iohannes, licenciatus (rúbrica).

miento del nuestro sennor Ihesu IVristo de mill e quatrocientos qui e

1465, noviembre 2, Arévalo.

Don Alfonso prohibe la saca del pan en el arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, doc. núm. 58.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de

Algezira e Gibraltar e sennor de Vizcaya e / de Molina. Por quanto por parte de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla me es fecha relación que por causa de las liçençias e facultades que don Enrrique, /3 mi anteçesor, ovo dado para sacar pan de la cibdad e arcobispado de Seuilla e del obispado de Cádiz fuera de mis regnos e sennorios, ha venido grand falta / e mengua de pan en la tierra, por donde las gentes que en ella biuen han padesçido hanbre e grandes trabajos. E yo, queriendo cerca desto remediar commo / conple al seruiçio de Dios e mío e al bien e pro común de mis súbditos e naturales e que por cabsa de la dicha saca de pan non se vean de aquí adelante /6 en los trabajos que se han visto fasta aquí, por esta mi carta mando e defiendo que de aquí adelante, ninguna nin algunas personas de qualquier estado o con- / diçión, preheminençia o dignidad que sean, por virtud de cartas algunas quel dicho mi anteçesor aya dado o las yo aya confirmado o dado de nuevo, nin syn / ellas, non sean osados de sacar nin saquen pan alguno para fuera de los dichos mis reynos e sennorios. / E mando al conçjo, alcalldes, alguazil, ve-/9 ynte quatros caualleros, jurados, ofiçiales e ommes buenos de la dicha cibdad de Seuilla e su tierra e de qualesquier otras çibdades e villas e logares / del dicho su arçobispado e del dicho obispado de Cádiz, que agora e de aquí adelante, en ningund tienpo, non den logar nin consientan sacar pan alguno, por mar / nin por tierra, para fuera de los dichos mis reynos e sennorios. E si alguna o algunas personas contra este mi defendimiento, publica o ocultamente, /12 sacaren pan alguno fuera de los dichos mis reynos, por tierra o por mar, e fueren tomados con ello, lo ayan perdido todo e las bestias e nauios en que lo / leuaren. E la terçia parte de todo ello sea para el juez que lo condepnare e la otra terçia parte para la parte que lo pidiere e la otra terçia parte para el que lo desco-/ briere. E demás que esté sesenta días en la cadena. E mando a los alcalldes e alguaziles e otros justicias de las dichas cibdades e villas e logares, /15 que luego vista esta mi carta o su traslado signado de escriuano público, lo fagan pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostumbredos de las dichas cibdades e villas e logares; e si después de fecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esto que dicho / es, pro-cedan contra ellas a esecución de las dichas penas. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez / mill marauedís para la mi cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mando al omme, que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí /18 en la corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quince días primeros seguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escri- / uano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa commo se cunple mi man- / dado.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatrocientos /21 e sesenta e cinco annos.

Ya el rey (rúbrica).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica). — El conde don Enrryque (rúbrica). — Don Pedro (rúbrica).—El marqués (rúbrica). — El conde de Benavente (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).

VII

1.465, noviembre 2, Arévalo

Don Alfonso manda que se observe el ordenamiento del vino hecho bajo el reinado de Enrique III.

A.—A.M.S., sec. I, carp. V, núm. 17.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e / sennor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, alcalldes, veynte e quatro caualleros, jurados, e oficiales e ommes buenos de la muy noble e /3 muy leal cibdad de Seuilla, salud e graçia. Sepades que ví vuestra petición, que con vuestros procuradores menbiastes, en la qual, entre otras / cosas, menbiastes suplicar que vos confirmase vn ordenamiento, que fue fecho en la dicha cibdad, en tienpo del rey don Enrrique, mi avuelo de / gloriosa memoria, que Dios aya, por el doctor Juan Alfonso de Vlloa, su corregidor que era a la sazón en la dicha cibdad, con acuerdo de /6 los regidores del cabildo della, cerca del meter del vino que se ha de vender en la dicha çibdad e de la forma e tienpo e personas que lo deuen / meter. El qual dicho ordenamiento diz que es muy prouechoso e cunplidero al buen regimiento de la dicha / cibdad e su tierra a términos, porque quanto con mayor regla e orden las gentes han lugar de vender sus vinos e fructos que Dios les /9 da de sus heredamientos, tanto mayor voluntad han de los labrar e aprouechar. E yo, queriendo que sean guardadas las buenas ordenanças desa / dicha cibdad, tóuelo por bien. Porque vos mando que veades el dicho ordenamiento, que fabla e dispone sobre la dicha razón, e lo / guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en él se contiene. E contra el thenor e forma dél non vengades /12 nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera. E porquel dicho ordenamiento sea mejor guardado, / yo vos mando que lo mandedes e fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados desa dicha cibdad. E los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara e de las penas contenidas /15 en el dicho ordenamiento. È demás mando al omme, que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, doquier que / yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros seguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano / público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, pora que yo sepa commo se cunple /18 mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de / mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos.

de la cicha athondisa, commo elch

Va entre renglones o diz: que sean.

Yo el rey (rúbrica).

Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fize escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).-El conde don Diego (rúbrica). — El conde den Enrrique (rúbrica). — Don Pedro (rúbrica). — El marqués (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica). Didacus (rúbrica).-Johannes, licenciatus (rúbrica).

VIII

1465, noviembre 4

Don Alfonso exime de alcabala y cuartillos a todos cuantos vendiesen sus cereales a la alhóndiga de Sevilla y concede los derechos que deberían dar quienes así no lo hicieran al concejo, con obligación de pagar de dicha renta ciertas limosnas.

A.—A.M.S., sec. I, carp. II, núm. 60-B.

B.—Ibídem, traslado público de 1564.

C.—Ibídem, traslado público de 1627.

CIT.—J. GHICHOT, Historia del Ayuntamiento, t. I, pág. 166 (fechado erróneamente).—J. Torres Fontes, El príncipe don Alfonso, pág. 112.

Yo, el rey, fago saber a los dichos mis contadores mayores que acatando los grandes e muy sennalados e leales seruiçios que la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e to- / dos los vezinos e moradores della me han fecho e fazen de cada día, e en alguna enmienda e remuneraçión dellos e porque esto es conplidero al pro e bien común de la dicha /3 cibdad e a todos los vezinos e moradores della; e otrosí porque la dicha cibdad me lo enbió suplicar e pedir por merçed por sus procuradores, Pedro Desquiuel e Al- / fonso de Santillán e Juan Ramírez de Segarra e Diego Martel, oficiales de la dicha cibdad, mi merced e voluntad es que todas e quales personas. vezinos e moradores / de la dicha cibdad de Seuilla e de fuera della, que traxieren a vender, de fuera de la dicha cibdad e de sus arrauales e vendieren en el alfóndiga de la dicha cibdad de Seuilla, qual- /6 quier pan e trigo e çeuada e farina e semillas, que sean francos e quitos, que non paguen alcauala nin quartillos, agora nin de aquí adelante, para sienpre jamás, tanto que las / tales personas que así truxieren el dicho pan, trigo e çeuada e farina e semillas de fuera de la dicha cibdad e sus arrauales, vengan con ello derechamente a la dicha alhóndi- / ga e non a otro lugar alguno. E si a otro lugar primeramente venieren con ello, antes que a la dicha alhóndiga, e después lo leuaren o fizieren leuar a la dicha alhóndiga /9 o lo sacaren de la dicha alhóndiga para lo leuar fuera della e después lo truxieren a la dicha alhóndiga, que paguen alcauala e quartillos, segund que primero se paga- / ua. E otrosy es mi merçed e mando que todo el otro pan, trigo e farina e çeuada e semillas que en qualquier manera se vendieren fuera de la dicha alhóndiga se / pague dello el alcauala e derechos que se acostunbraron pagar. La qual dicha alcauala de las cosas que se vendieren fuera de la dicha alhóndiga, commo dicho es, /12 es mi merçed que sea agora e de aquí adelante por juro de heredad para sienpre jamás de la dicha cibdad. E por este mi alualá, cedo e traspaso en ella para / que sea suya e para ella e que la ella pueda arrendar e arriende para sí, cada vn anno, para sienpre jamás, por los preçios e tienpos que quisiere, o la cojan e ayan para sí como / propios suyos, para que del dicho valor de la dicha alcauala e de çierta ynpusiçión que la dicha cibdad ha de poner, por mi carta e licencia. en las cargas del pescado fresco e sa- /15 lado que saliere de la dicha cibdad

para fuera della e de su tierra, la dicha cibdad aya de pagar e pague agora e por sienpre jamás, al mi hospital de la dicha cibdad / e al limosnero dél, que agora es o fuere, de la limosna que yo mando dar en él en cada vn anno, noventa e seys mill e dozientos e cinquenta (sic) marauedís e mill varas de sayal. / Los quales dichos marauedís e sayal han de poner e pongan, situados en las dichas rentas, donde los ayan e tengan para sienpre jamás, e ge los den e paguen en esta /18 guisa: los setenta e siete mill e nuevecientos e cinquenta e cinco marauedís por los meses de cada vn anno, al primero día de cada mes, seys mill e quatrocientos / noventa e seys marauedís e dos cornados. Los quales dichos setenta e siete mill e nueveçientos e cinquenta e cinco marauedís han de ser repartidos por el dicho limosnero en esta / quisa: para dar las limosnas de cada día, dozientos e tres marauedís, que montan al año setenta e tres mill e ochenta marauedís; e para dar a treze pobres, que están e han de estar contynuos /21 en el dicho hospital, para capatos e ropa de lino, cada día a cada vno vn marauedí, que montan al año quatro mill e seyscientos e ochenta marauedís; e para costuras al vistuario de los dicho / treze pobres, a cada vno cada anno quinze marauedís, que montan ciento e nouenta e cinco marauedís, que son por todos los dichos setenta e siete mill e nueveçientos cinquenta e cinco marauedís. / E otrosy para vistuario a los dichos treze pobres, a cada vno diez varas de panno de blao, que son todos ciento e treynta varas. E para el limosnero, para su vistuario, una pieça e /24 media de mellinas. El qual panno de blao e mellinas el rey don Johán, mi sennor e padre, que aya santa gloria, mandó tasar e fue tasado el anno pasado del Sennor de mill e quatro- / cientos e quarenta e cinco annos, a setenta e cinco marauedís la vara de panno de blao, que montan en ello nueve mill e seteçientos e cinquenta marauedís; e la pieça e media de meli- / nas, a razón de tres mill e trezientos marauedís la pieça, que montan quatro mill e nueveçientos e çinquenta marauedís. E al dicho limosnero, de merçed e limosna en cada anno, para en /27 toda su vida, con el dicho oficio, tres mill e seyscientos marauedís, que son asy diez e ocho mill trezientos marauedís, los quales e las dichas mill varas de sayal han de ser pa- / gadas al dicho limosnero en cada anno en comienço del mes de março, porquel dicho limosnero pueda dar el dicho panno e sayal a los pobres el Viernes de la Cruz; asy que / se cunple en la dicha limosna de cada día e en los capatos e ropa de lino e vistuario de los dichos pobres e costura dellos e vistuario del dicho limosnero e con la /30 merced e la limosna del dicho oficio, los dicho nouenta e seys mill e dozientos e cinquenta e cinco marauedís e mill varas de sayal. E por quanto el dicho limosnero / de cada anno sacaua vn libramiento de los mis contadores mayores de los dichos marauedís, en que se declaraua la forma e horden e commo e ante quién se compró el dicho / panno e de pagar todo lo susodicho, porque se cunpliese la voluntad de los sennores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, que fundaron e dotaron el dicho hospi- /33 tal, mando que aquella misma orden se tenga e guarde por el dicho limosnero de aquí adelante, en cada vn anno. E así mismo aya de dar e pagar la dicha cibdad e dé / e pague al capellán mayor e capellanes de la capilla del rey don Alfonso, mi visavuelo, que es en la dicha yglesia mayor de la dicha cibdad de Seuilla, en cada anno, para / sienpre jamás, otros doze mill e nuevecientos e diez e seis marauedís, que en la renta de los quartillos de la dicha cibdad, que pertenesce al almoxarifadgo, tienen sytuados /36 por preuillejo e puestos por saluados. Los quales les han de poner e pongan sytuados en las dichas rentas susodeclaradas, donde lo ayan e tengan; e les sean / pagados en cada vn anno, para sienpre jamás, a los dichos capellán mayor e capellanes de la dicha capilla,

por los terçios de cada vn anno, segund que los tenían e avían / de aver, por virtud del dicho preuillejo, los annos pasados, que son por todos ciento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal; los quales /39 se paguen enteramente de cada anno, quier la dicha ynposiçión que así ovieren de echar e poner en la dicha alcauala del dicho pan, que ansí les yo do, valgan los dichos / ciento e nueve mill e ciento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal en cada anno o non lo valga; e si más valieren, que sea de la dicha cibdad, por quanto lo / contraté ansy con la dicha cibdad e con sus procuradores en su nonbre. Porque vos mando que lo pongades e asentades asy en los mis libros e nóminas de la saluado, / ⁴² que vosotros tenedes, e recibades de la dicha cibdad los recabdos que, para saneamiento de lo susodicho, vierdes que son neçesarios e los preuillejos que los dichos / capellán mayor e capellanes tienen de los dichos marauedís de los reyes mis antesçesores. E los dichos preuillejos, ante vosotros traydos, los rasguedes, porque por virtud / dellos nin de sus traslados non pidan nin cobren por otra parte los dichos marauedís. E dedes e livredes a la dicha çibdad de Seuilla mi carta de preuillejo e las otras mis /45 cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes que menester ouieren para que todas las personas, así de la dicha cibdad commo de otras partes que truxieren a la dicha cibdad de fuera / della qualquier pan, trigo e ceuada e farina e semillas e vinieren derecho a las descargar a la dicha casa del alhóndiga de la dicha cibdad e lo vendieren en ella sin lo / sacar della, sean francos e quitos, que non paguen la dicha alcauala e quartillos agora nin de aquí adelante, para sienpre jamás, commo dicho es. E para que la dicha /48 cibdad pueda cobrar e cobre para sí el alualá de todo el dicho pan, trigo e ceuada e farina e semillas que se vendieren fuera de la dicha alhóndiga, para sy, /e la arriende commo su propia cosa e commo e en la manera que las otras rentas de la dicha cibdad se arriendan e suelen arrendar e lo aya todo para sy, para / sienpre jamás. E para que sobre lo que ansí montare la dicha renta puedan echar e echen la dicha ynposición sobre las dichas cargas del pescado fresco / 51 e salado que saliere de la dicha cibdad para fuera de la tierra de la dicha çibdad. E que sea obligada la dicha çibdad de situar a los dichos hospitales e / limosnero dél e a los dichos capellán mayor e capellanes de la dicha capilla, los dichos ciento e nueve mill e ciento e setenta e vn marauedís / e mill varas de sayal, en la manera que dicha es, en las dichas rentas e propios donde les sean ciertos e bien pagados e los hayan e cobren a los plaz /54 zos de suso contenidos cada vn anno, segund que de antes lo auían e cobrauan de la dicha renta de las mis alcaualas del pan de la dicha alhóndiga e / quartillos, caso que las dichas rentas e ynposición non les rente nin vala. E para que la dicho merced e franqueza e quita les sea guardada agora para / sienpre jamás, con las dichas limitaçiones de suso contenidas e declaradas. Pero que si en algund tienpo yo o los reyes, que después de mí reynaren, quitare- /57 mos la dicha ynposición, que así la dicha cibdad pusiere sobre el pescado para cunplir e pagar los dichos marauedís que han de pagar, que en tal caso la dicha cibdad / non sea obligada de pagar los dichos marauedís e sayal; e que la dicha alcauala del pan de fuera de la dicha alhóndiga quede e sea para mí, e la dicha ynpusy- / ción se quite e alce: e que yo e los reyes que después de mí venieren seamos tenidos de sanear los dichos marauedís e sayal a los dichos hospital e limosnero e ca- /60 pellán mayor e capellanes de la dicha capilla. Las quales dichas mis cartas o cartas de preuillejos, que ansí diéredes e librardes, mando al mi chanceller, notarios / e a los otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e sellen e pasen. E non fagades ende al.

Fecho a quatro días de nouienbre, / anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco annos.

Va sobre raydo do dize: dozientos. simados en la renta de las dichas alcai

Yo el rey (rúbrica).

Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escriuir por su mandado.

(Al vuelto): Archiepiscopus toletanus (rúbrica).—El conde don Enrrique (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica).—Don Pedro (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).—Johannes Licenciatus (rúbrica).

mi shalf, 7 que vo sobre la dicha racon mande dar. E mande sobre esto a los mis concadores mayores que XI sent e rescrotesen de la dicha cio-

1495, noviembre 4, Arévalo una sup estadador nota sup especiality actions

Licencia de don Alfonso para que de cada carga mayor de pescado, fresco o salado, que de la ciudad saliese, se pagaren diez maravedis, y tres si la carga fuese menor.

A.—A.M.S., sec. I, carp. II, núm. 60 A.

CIT.—Guichot, Historia del Ayuntamiento, I, pág. 166.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar o sennor de / Vizcaya e de Molina. Por quanto los muchos e buenos e leales seruicios que la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla me fizo; otrosy porque la dicha cibdad me lo /3 enbió suplicar e pedir por merçed, por Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán e Iohan Ramírez de Segarra e Diego Martel, procuradores e oficiales de la dicha cibdad, e / en alguna hemienda e remuneraçión dellos, yo le fize merced que todas qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha cibdad de Seuilla e de fuera della, que troxesen a / vender de fuera de la dicha cibdad e de sus arrauales e vendiesen en el ahóndiga della qualquier pan, trigo, ceuada e farina o semillas, que fuesen francos e quitos, que non pagasen al- /6 cauala nin quartyllos para sienpre jamás. E si a otro lugar, fuera de la dicha alfóndiga, lo troxiesen e lo vendiesen, que pagasen el alcauala e derechos dello. La qual dicha alcauala / del pan que se vendiese fuera de la dicha alfóndiga, fuese dende en adelante de la dicha cibdad e para ella, por juro de heredad, para sienpre jamás, para que del valor della e de cierta / ynposición que la dicha cibdad ha de poner por mi [carta e liçençia] en cada vna carga de pescado fresco e salado que saliere de la dicha cibdad para fuera della e su tierra, pagase a la /9 dicha cibdad, para siempre jamás, ciento e nueve mill e ciento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, en cada vn anno, en esta guisa: Al mi os pital de la dicha cibdad / e el limosnero dél, que agora es o fuere, de la [limosna que en la renta] de las mis alcaualas del pan de la dicha alhóndiga tyenen situados, noventa e seys mill e dozientos e / cinquenta maraue-dís e mill varas de sayal. E al [capellán mayor e capellanes] de la capilla del rey Alfonso, que es en la yglesia mayor de la dicha cibdad de Seui-

lla, en cada vn anno, para sienpre /12 jamás, doze mill e nueveçientos e diez [e seys marauedís] que tienen situados por preuillegio e saluados en la dicha renta de los quartyllos. Los quales, la dicha cibdad ha / de dar e pagar situados en la renta de las dichas alcaualas del pan de fuera del alfóndiga e en la dicha ynpusición del pescado, donde los dichos ospital e lymosnero / e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla los ouiesen e touiesen ciertos e bien pagados, para siempre jamás, con tanto que, sy las dichas rentas del alcauala e ynposycición /15 rentasen mayor contía en cada vn anno que los dichos ciento e nueve mill e ciento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, que fuese la dicha demasya para la dicha cibdad. / E si menos rentase, que la dicha cibdad lo cunpliese e pagase de sus propios e rentas, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en vn mi alualá, / que yo sobre la dicha razón mandé dar. E mandé sobre esto a los mis contadores mayores que [viesen] e rescibiesen de la dicha cibdad los recabdos que eran menester /18 e librasen a la dicha cibdad mis cartas e preuillegios e otras prouisiones que menester ouiesen.

Por ende, queriendo que la dicha merçed por mí fecha a la dicha çibdad aya / efeto, quiero e mando e ordeno, por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, bien ansy commo si fuese fecha e ordenada en cortes, e ynpongo por yn-/ pusición e tributo, que de aquí adelante, para sienpre jamás, todas e qualesquier personas de cualquier estado, condiçión, preheminencia o dignidad que sean, asy naturales destos mis /21 reynos commo de fuera dellos, que sacaren pescado fresco o salado de la dicha cibdad o de sus arrauales para fuera de la tierra e términos de la dicha çibdad, para otras quales-/ quier partes, asy de mis regnos commo de fuera dellos, que sean tenudos de pagar e paguen de cada carga de bestia mayor fasta diez marauedís e de cada carga de bestia / menor fasta tres marauedís e medio. La qual dicha ynposiçión quiero e mando que finque e sea perpetuamente de la dicha cibdad e finque por propios della en /24 [la cantidad ... de los dichos ciento e nueue mill e ciento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, que ha de dar e pagar perpetuamente a los dichos ospital e / limosnero e] capellán mayor e capellanes de la dicha capilla. E dé poder conplido al conçejo, allcaldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha / çibdad de Seuilla e a su contador, que agora es o fuere de aquí adelante, por siempre jamás, cada e quando quisieren e pongan en renta e arrienden o manden o /27 fagan poner la dicha ynpusición para sí mismos, como propios de la dicha cibdad. E mando a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, / asy mis súbditos naturales destos dichos mis regnos commo de fuera dellos, que sacaren qualquier pescado fresco de la dicha cibdad o de sus arraules o / asy mesmo salado, para fuera della e de su tierra, que paguen realmente e con efecto la dicha ynpusiçión a la dicha cibdad o a quien su poder para ello ouire /30 en el lugar e al tienpo que por la dicha cibdad para ello fuere lymitado, de aquí adelante para sienpre jamás. E que non lo saquen del logar que para ello fuere sennalado por la / dicha çibdad e syn pagar el dicho tributo e ynpusiçión, so las penas que para ello fueren puestas e ordenadas por la dicha cibdad, las quales yo, por esta mi carta, les pongo. / Pero quiero e es mi merçed que si el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha çibdad vieren que segund la [calidad] o mudança de los tienpos deue poner menor ynpusición sobre /33 cada carga de pescado de la suma susodicha, que lo puedan fazer; pero que non puedan por ninguna causa, por virtud desta mi carta, poner mayor ynpusición de la / suma susodicha.

E otrosy, quiero e es mi merced que los dichos concejos e oficiales de la dicha çibdad pongan e asyenten los dichos ciento e nueue mill e ciento e / setenta e vn marauedís e las dichas mill varas de sayal a los dichos ospital e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla en las dichas rentas e propios de la /36 dicha ynpusición e de la dicha alcauala del pan de fuera del alhóndiga, donde los ayan e tengan situados e ciertos e bien pagados por contrabtos firmes e bastantes, / por manera que les sean pagados en cada vn anno, segund e a los plazos que en el dicho mi aluala se contiene. E si asy non lo fazieren, que por el mismo fecho / se cogan los dichos marauedís de las dichas alacaualas e quartillos del pan de la dicha alfóndiga e que no gozen de la dicha quita. E que los dichos ospital e capellanes ayan e /39 cobren de las dichas alcaualas e quartillos los dichos marauedís, segund que antes los auían e cobrauan. Pero si por alguna causa yo o los reyes que después de mí / reynasen, quitare o quitaren la dicha ynpusicion, que en tal caso la dicha cibdad non sea ni finque obligada a pagar ni pague a los dichos ospital e lymosnero / e capellán mayor e capellanes los dichos ciento e nueve mill e ciento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, ni parte dellos. E quel alcauala del pan de fuera de la dicha /42 alfóndiga, quede e finque para mí. E que yo e los reyes, que después de mí vinieren, seamos tenidos de sanear los dichos marauedís a los dichos ospital e / lymosnero e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla. E mando a los mis contadores mayores que tomen el traslado signado desta mi alualá e la pongan e asyenten / en los mis libros e le den e tornen el original sobreescripta (sic) dellos e les den e libren a la dicha cibdad mi carta de preuillegio, la más firme e bastante que /45 menester ouiere, para que les sea guardado lo susodicho. La qual mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales, que están a la tabla de los / sellos, que libren e pasen e sellen.

E los vnos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara. E / demás por qualquier o qualesquier por quien fincare sienpre de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí /48 en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros seguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. Anno bessensi irrespondib Armi dalakadilla

Dada en la villa de / Arévalo, a quatro días de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de Mille e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Adas la suprod orangest into Yo el rey (rúbrica).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado. cencia, que pague el valor de todo el oro o plata que

(Al dorso): Archiepiscopus Toletanus (rúbrica).—El conde don Enrrique (rúbrica).—El conde de Benauente (rúbrica).—El conde don Diego (rúbrica).— Don Pedro (rúbrica).—El marqués (rúbrica).

Registrada, Diego Sánchez (rúbrica).—Didacus (rúbrica).—Johannes, licenciatus (rúbrica).

danka der his tienpost deue voner i Xnor ynpusitish sobret /12 caoa darea de pescado de la sama susodicha, que lo puedan farer; pero que non puedan

1467, marzo 28, Torrijos.

Don Alfonso prohibe sacar o vender oro y plata de la ciudad sin licencia del tesorero de la casa de la moneda de Sevilla.

A.—A.M.S., apéndice II de la sec. I, Cédulas reales, núm. 6.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina. A todos e qualesquier mercaderes / e otras personas, de qualesquier ley, estado o condiçión, preeminençia o dignidad que sean, que tenedes o touierdes o ouierdes o tenedes metido o metierdes oro e plata en la muy noble e muy leal cibdad de /3 Seuilla e su arçobispado, con el obispado de Cáliz, salud e graçia. Sepades que por parte del mi tesorero e oficiales de la mi casa de moneda de la dicha çibdad, me fue fecha relaçión que alguno o algunos de vos auíades / metido e traydo a la dicha cibdad e a las otras cibdades e villas de su arcobispado con el dicho obispado de Cáliz, así por mar como por tierra, mucho oro e plata, así con liçençia del dicho mi thesorero commo sin ella, diziendo / que lo trahen para lo labrar en la dicha mi casa de moneda; e después de asy traydo e metido o de lo que está en la dicha cibdat e a ella se trahe por otras personas, lo sacades e leuades fuera de la dicha cibdad a otras partes e lugares; /6 e avn diz que algunos de vos los mercaderes estrangeros lo conprades de las personas que lo trahen e lo tienen, para lo tornar a vender e llevar fuera de la dicha cibdad a otras partes, por manera que no van a se labrar a la dicha mi casa / de moneda de la dicha cibdad. De lo qual, a mí se ha recreçido e se recreçe grand deseruiçio e dapnno e demás se non ha nin puede aver dello los derechos que a mí pertenesçen en la dicha mi casa de moneda. E pidieronme por / merçed que sobre ello proueyese de remedio, commo la mi merced fuese. E yo, veyendo quanto lo suso dicho es mi deseruiçio e dapno e perdimiento de los mis derechos, mandé dar esta mi carta, por la qual ordeno e mando que ninguno /9 nin algunos de vos non sea osado nin ose de leuar nin sacar, por mar nin por tierra, ningund oro nin plata de la dicha cibdad, nin de cinco leguas en derredor; nin asy mesmo de lo conprar de ninguna nin alguna persona / que lo traya o aya traydo, o lo tenga en la dicha cibdad con el dicho término, sin que primeramente lo manifestedes e fagades saber al dicho mi thesorero, commo lo conprades o queredes conprar para lo meter o labrar en la / dicha mi casa de moneda, e él vos dé liçençia para ello; nin asy mismo metades nin fagades meter ningund oro nin plata en la dicha cibdad de Seuilla con los dichos cinco legoas en derredor sin liçençia /12 del dicho mi tesorero porque él sepa la verdad de lo que entra e trahen a la dicha cibdad con el dicho término e lo faga traher e labrar a la dicha mi casa de moneda, pues que sienpre vsó [...] E qualquier que lo sacare o con- / prare o metiere por mar o por tierra syn la dicha liçençia, que pague el valor de todo el oro o plata que asy le fue prouado que sacó o conpró o metió sin la dicha licençia. La qual dicha [... es] mi merced e quiero e mando que / de lo que asy fuere fallado que se sacaua o se conpró o se metió sin la dicha liçençia, aya la terçia parte el que lo fallare o tomare; e las otras dos terçias partes para la labor [de la pescadería de la dicha] cibdad de Seuilla; /15 e de lo que asy fuer prouado que sacó e conpró e metió syn

la dicha liçençia, aya la terçia parte el mi promotor de la dicha mi casa de la moneda, que es mi merçed que lo acuse e demanda [e las otras dos] terçias partes, las dichas / lauores de la dicha pescadería de la dicha cibdad. Lo qual quiero e es mi merçed e mando que lo vean e judguen e esecuten e lleguen a deuida execuçión e efetto los mis alcaldes de la [mi casa de moneda] e Juan Ferrándes de Seuilla, / mayordomo de la dicha cibdad, e cada vno dellos. Para lo cual todo que dicho es e para cada vna cosa dello e para lo oyr e ver e sentençiar e llegar a deuido efetto e execuçión [...] dependiente, yo con /18 esta mi carta si necesario e cunplidero es, nueuamente les do poder conplido con toda sus ynçidençias e dependençias e nexidades e conexidades. E mando al [...] que ponga guarda [en los] / lugares que cunple para que vean e guarden lo susodicho. A las quales dichas guardas por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público, doy poder conplido para que [... pre] puedan tom [ar qual] quier [...] / que así se sacare e conprare o metieren sin la dicha licençia. E sobre esto mando al concejo, alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Sevilla e de los otros /21 concejos e alcalldes e alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho su arçobispado con el obispado de Cádiz e a cada vno o cualquier o quales quier dellos / que con esta mi carta, o con el dicho su traslado signado commo dicho es, fueren requeridos, que den e fagan dar todo el fauor e ayuda que de mi parte les pidieren e demandaren para conplir e executar todo lo susodicho en esta mi carta / contenido e cada vna cosa e parte dello e lo lleguen e fagan llegar a deuido efecto e execuçión, porque assí cunple a mi seruiçio e al bien de la dicha mi casa de moneda. E es mi merçed e mando que lo susodicho se pregone e lo fagan / 24 pregonar por esta dicha cibdad e por los lugares acostunbrados della, porque venga a noticia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera, / so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la / mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando o qualquier escriuano público, que para ello fuere llamado que de ende al que la mi carta mostrare /27 testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Torrijos, veynte e ocho días del mes de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos, ab nor of an absolute, a obsolitor obot

Yo el rey (rúbrica). A collus a openion saloss non conors

Yo Ferrando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir sentencia nin declaración nin juiz o alguno /21 e confurmació sobram us roq

El marqués (rúbrica).—El conde de Benavente (rúbrica). Iohán de Toledo, vista (rúbrica). *

vos mando, que luego que esta dicha carta vos fuer mostrada, ded

presente encomiendo la guarda / a secución destre dicha ordenanca. Perque

^{*} El resto de las rúbricas están cubiertas por las reparaciones que se han hecho al papel.

la dicha licencia, ava la torcia parte el Mi promotor de la dicha mi casa da la

1.467, julio 9, Olmedo shakarab a sama of sup beyram im as sup absorm

Don Alfonso prohibe la saca de pan, trigo, cebada o semillas del arzobispado de Seuilla y obispado de Cádiz.

A.— A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 2 (17)

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Baeça, del Algarbe, de Algezira, / de Gibraltar, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Ferrando de Cueuasruuias, mi maestresala, salud e graçia. Sepades que a mí /3 es fecha relaçión e yo soy certificado que muchas personas, asy naturales destos mis regnos e sennorios commo estrangeros abitan-/ tes en ellos, han sacado e sacan(del arçobispado de Seuilla, con el obispado de Cádiz, asy por mar commo por tierra, grandes quantías de pan, trigo / e ceuada e semillas, nesçesarias e conplideras al mantenimiento de mis súbditos naturales. Lo qual, segund la esterilidad de los /6 annos fuertes, que en los presentes tienpos han venido, se ha seguido grand mengua e carestía del dicho pan, en tal manera que a la gente / miserable es difiçile de lo alcançar; lo qual, si asy ouiese de pasar, sería cosa de mal enxenplo e en quebrantamiento de las leyes e orde- / nanças destos dichos mis regnos, que en este caso fablan. E evidentemente, redundaría en grand deseruiçio de Dios e mío e en danpno de /9 la cosa pública de los dichos mis súbditos e naturales, sennaladamente de los vezinos e moradores del dicho arçobispado de Seuilla, con el / dicho obispado de Cádiz. E porque a mí, asy commo a rey e soberano sennor, pertenesçe proueer en lo semejante de remedio, por manera que lo tal / cese e mis súbditos e naturales non sean fatygados commo no deuen e lo puedan mejor pasar proueyendo en ello, es mi merçed de mandar e ordenar, /12 e por la presente, mando e ordeno, la qual ordenança es mi merçed e voluntad que aya fuerça e vigor de ley, que agora e de aquí adelante perso-/ nas algunas non sean osadas de cargar nin sacar del dicho arçobispado de Seuilla e obispado de Cádiz pan, trigo, çeuada nin symillas / algunas, por mar nin por tierra, en público nin en secreto, avnque para ello tengan e les yo mandase dar qualesquier cartas o alualás de liçençia /15 para lo sacar, por qualesquier puertos e para qualesquier partes; so pena que, qualquier que lo contrario fizieren, quier saque poco o mucho pan, por mar o por / tierra contra el thenor e forma desta mi carta e ordenança en ella contenida, por cada vegada que contra ello fuere o pasare en cualquier manera, / demás de las penas en tal caso establecidas, pierda e aya perdido el pan e semillas que asy sacare e los sus nauidos e bestias en que lo /18 cargare e todos sus bienes rayzes e muebles; e por el mismo fecho e por ese mesmo derecho sea todo confiscado e aplicado; e lo yo, de a-/ gora por estonçe e de estonçe por agora, confisco e aplico e he por confiscado e aplicado o la mi cámara e fisco. E quiero e mando que sea / por ello fecha esecución en los trasgresores desta dicha mi carta e en sus bienes, syn esperar otra sentençia nin declaración nin juizyo alguno /21 e confirmado de vos, el dicho Ferrando de Cuevasruuias, mi maestresala, que bien e deligente e fialmente guardando el seruiçio de Dios e / mío faredes lo que por mí vos fuere mandado e encomendado, es mi merced de vos encomendar e cometer e por la presente encomiendo la guarda / e secución desta dicha ordenança. Porque vos mando, que luego que esta dicha carta vos fuer mostrada, dedes orden e tengades manera commo /24 [...] mostrada e presentada oreginalmente en la dicha cibdad de Seuilla e sus traslados en las cibdades de Cádiz e Xerez e /

Ecija e en las villas de Carmona e en las otras villas principales de los dichos arcobispados e obispado donde más convenga; e que sea publicada e apregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas, donde fuere presentada, por-/27 que venga a notiçia de todos e non puedan dello pretender ynorançia. El qual dicho pregón e publicaçión mando a los conçejos de la dicha cibdad / de Seuilla e cibdades de Cádiz e Xerez e Eçija e de la dicha villa de Carmona e de las otras villas de los dichos arçobispado e obispado, donde / fuere mostrado, que fagan e manden fazer por pregonero e ante escriuano público so la forma acostumbrada. E esto asy fecho, si alguno /30 o algunos fueren o pasaren contra ello en qualquier manera, mando a vos, el dicho Ferrando de Cuevasruuias, mi maestresala, que pasades / procedades contra ellos, entrándoles e tomándoles por ante escriuano público todo el pan e semillas que asy sacaren e los nauíos e bestias / en que lo cargaren e leuaren; e otrosy, entrando e tomando por ante escriuano público e por ynventario todos los dichos sus bienes, rayzes e muebles /33 e semouientes. El qual dicho pan e semillas e nauíos e bestias e bienes que asy tomáredes, es mi merçed e mando que fagades vender e / rematar por pública almoneda, segund por marauedís del mi aver; e los marauedís del su valor los trayades a la mi cámara, para que yo dellos faga / lo que la mi merçed fuere. Para lo qual todo, con todas sus yncidençias e dependençias, vos do poder conplido. E los bienes que por esta razón fueren /36 vendidos, yo por la presente vos fago sanos e de paz, de agora para sienpre jamás, a las personas que los conpraren. E sy para fazer e / conplir lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello menester ouierdes fauor e ayuda, mando a los dichos conçejos, justiçias, caualleros, / escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha cibdad de Seuilla e de las otras cibdades e villas e lugares del dicho su arcobispado, con el dicho /39 obispado de Cádiz, e a otras qualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que de mi parte les / pidierdes e para ello menester ouierdes, por manera que syn ynpedimento alguno lo podades fazer e efectuar. E los vnos nin los otros / non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuación de los oficios e de confiscación de todos sus bienes. Los quales por el /42 mesmo fecho e por este mesmo derecho lo contrario faziendo, por esta mi carta confisco e aplico e he por confiscados e aplicados para la mi / cámara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare que / los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazas a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. /45 So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa / en commo se cunple mi mandado.

Dado en la villa de Olmedo a nueue días de jullio anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos. /48

Yo el rey.

Yo, Iohán Ferrández de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor, la fiz escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica). El conde de Benavente (rúbrica). El marqués (rúbrica).

Registrada (rúbrica). Chanceller (rúbrica).

María Asunción VILAPLANA MONTES

.)

Ecija e en las villas de Carmona e en las otras villas principales de los dichos nada por las plaças e mercados e outos lugares acostumbrados de las dichas Xerez e Ecija e de la diobil villardo Carorona e de las orias villas de los dichos arcobispado e oblispado, dende / fuere mostrado, que fagan e manden

10' Dade en la villa de Obnedo a aque d'as de julio auno del nascimiento del nubarro seimen liteau Christo / de mili e guntracrentos e sesenta e sygle an-

0.000

od Yo, lobdo Farringez de Hermodilla, secretario del roy nuedro scunor. la la escriuir por su mandado:

entrat dorsolt Archiegiscopus tolciants (rubrica). El conde de Benavento rubrica): El marques (rubrica)

stifflegistada (hibreta) JanataigeMiles

n to element the Marie Assuction VILAPLANA MONTES

Se terminó de imprimir
este volumen
en la imprenta de la
Excelentísima Diputación Provincial
el día 22 de septiembre
año 1973

